

Palestina Caldas (12/02/2021)

Señor

MAGISTRADO DE REPARTO

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Accionada: SEÑOR MAGISTRADO JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Rigoberto Sepúlveda, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la Vereda Santágueda Municipio de Palestina Caldas, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de Petición Debido proceso, derecho a la administración de justicia y al principio de seguridad jurídica, derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerados por **EL SEÑOR MAGISTRADO JAIRO ANGEL GÓMEZ PEÑA**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

Radique escrito de solicitud de cumplimiento a fallo de tutela dirigido al señor Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña quien actuó como magistrado sustanciador en los fallos de tutela del día 10 de marzo del 2010 cuya segunda instancia surtió en la sección quinta del Consejo de estado con proveído del día 29 de abril de ese mismo año en las cuales se dispuso.

PRIMERO: TUTELESE el DERECHJO AL DEVIDO PROCESO AL DEVIDO PROCESO del señor **RIGOBERTO SEPULVEDA TABARES**, vulnerado por la **SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo expuesto en la parte que motiva la sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a notificar en debida forma ala accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ella señalado o, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con las números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

TERCERO: Una vez surtida la notificación, el Subdirector Jurídico de la dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al Señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 para que este haga la entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

CUARTO: Se niega las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5° del decreto 306 de 1.992.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

Misma fue objeto de impugnación y con fallo del día 29 de abril del mismo año dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1°), a proferida el segundo (2°), tercero (3°), quinto (5°) y sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia preferida el diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010), por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción Tutela instaurada por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares contra la Dirección Nacional de Estupefacientes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral (4°) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:

1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al Trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la dirección Nacional de Estupefacientes.

2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida la resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente a la ejecutoria e esta providencia, en virtud del numeral 2° del artículo 31 el decreto 2591 de 1991.

El día 11 de diciembre de 2020 fui notificado de auto de requerimiento dirigido a la accionada para que rindiera informe de las gestiones adelantadas para dar cumplimiento definitivo a la sentencia en el auto se hace referencia a inicio de solicitud de incidente de desacato.

El día 27 de agosto, remití al despacho escrito de insistencia para que se resolviera de fondo el recurso.

Como respuesta a la solicitud el despacho volvió a requerir a la accionada

El día 29 de agosto, recibo notificación de desalojo por parte de la accionada con fecha límite de entrega voluntaria el día 5 de febrero.

El día domingo 31 de agosto, remití al despacho memorial haciendo saber de la amenaza que representa lo iniciado por la accionada y solicitando se diera trámite al cumplimiento de la sentencia.

El día 10 de febrero fui notificado del archivo de incidente de desacato, sin mayores apreciaciones por parte del despacho, aduciendo que la accionada ya había manifestado iba a notificar con fecha de corte 5 de febrero acto que podría ser susceptible de recursos es sede judicial.

A data del día en que se interpone la presente solicitud el acto al cual se refiere el despacho no me ha sido notificado y la sentencia de tutela sigue sin ser cumplida.

Considero la vulneración de los derechos fundamentales en petición toda vez que:

La jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha reiterado el cumplimiento de los fallos como fundamento esencial del estado social y de derecho, que en todo caso tratándose de fallos de tutela es el juez de primera instancia quien debe ser garante de su cumplimiento y del restablecimiento efectivo del derecho objeto de menoscabo, así como de verificar el cumplimiento de las ordenes que se impartan y que estas se cumplan en el tiempo perentorio establecido en la parte resolutive.

Para la materialización de los fallos de tutela ha sido la Corte enfática en diferenciar el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento, como medidas que si bien tienen un fin en común, divergen a la hora de su eficacia y trámite, siendo referido el trámite de cumplimiento como el más idóneo a la hora de hacer que las órdenes impartidas se cumplan “C/367/2014”.

Corroborable es en el escrito presentado al tribunal administrativo de Caldas el día 7 de diciembre de 2020, que la solicitud elevada obedece a la del trámite de cumplimiento, el cual se le refirió en el asunto y en los fundamentos de derecho, y no incidente de desacato como fue fallado mediante auto del día 4 de febrero del año en curso. Pero no es la primer vez que el despacho opta por desatender la solicitud ya que esta misma sea ha solicitado en otras ocasiones siendo tratada de igual forma sin explicación alguna de la negativa.

Así pues el Artículo 86 de la constitución y el artículo 1 del decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de cualquier autoridad que atente contra los derechos fundamentales de las personas, para el presente caso la omisión del tribunal Administrativo de Caldas de tramitar la solicitud de cumplimiento sin explicación alguna a los fallos referidos y tramitar esta solicitud bajo una figura diferente me dejan sin el instrumento principal para lograr la efectiva materialización de las órdenes impartidas sede tutela y lograr así el resarcimiento de los derechos que me fueron amparados, hecho que vulnera las garantías constitucionales que pesan sobre la sentencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, manifiesto señor Magistrado, que a la data se me ha tenido en una mora judicial injustificada pues de un término perentorio de 48 horas han acaecido ya 87.864 de estas con corte 12 de febrero del presente año sin que se reparen mis derechos sin que se me pague un solo peso por el servicio que presto como auxiliar de la justicia figura administrativa que me fue reconocida en el proceso, y a expensas de los intentos de la accionada por desalojarme del predio sin pagarme nada, ello ante el silencio del mismo tribunal.

Así las cosas demando señor Magistrado conforme la amplia jurisprudencia Constitucional, que la sentencia se me debe cumplir con arreglo propio a que se me protejan y se me reparen los derechos a la vez que las medidas que el señor Magistrado adopte para tal fin deben enmarcarse en la cosa juzgada conforme los hechos que la consolidaron, siéndole a él prohibido adoptar medidas que trunquen, que dilaten, que versen sobre lo ya discutido y en todo caso facultado para adoptar e impartir órdenes adicionales con el fin único de garantizar el goce efectivo del derecho.

Conforme los hechos narrados y expuestas las causas de la amenaza solicito a este respetado despacho

Dejar sin efecto el auto del día 04 de febrero por no dar respuesta a la solicitud planteada en escrito del día 07 de diciembre de 2020

Ordénense al Señor Magistrado Jairo Ángel Gómez Peña, dar trámite en debida forma al escrito presentado el día 07 de diciembre de 2020 y se cumpla de una vez y por todos los fallos referidos, con arreglo propio al procedimiento y finalidad de la medida, conducente a la materialización y goce efectivo del derecho.

Dar respuesta motivada de las interrogantes planteadas en el mismo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En sentencia T223/ 2018 citada jurisprudencia se recalco.

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados. Para dar cumplimiento a este postulado, el artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo a través del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir ante los jueces para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o privada.”

En sentencia C/367 de 2014, también se recordó las diferencias que existen entre el incidente de desacato y el trámite de cumplimiento.

“Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación

legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”

La Sentencia T/271- de 2015 también refiere.

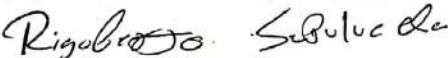
“El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”.

PRUEBAS

Solicito Señor Magistrado téngase como prueba de lo aquí expuesto los documentos que relaciono a continuación.

Fallos de tutela primera y segunda instancia
Escrito solicitud de trámite de cumplimiento Radicado en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Caldas del día 17/10/2017
Derecho de petición sin respuesta a la fecha del día 22 de noviembre de 2017.
Escrito Defensoría del Pueblo reiteración de solicitud de verificación de cumplimiento a fallo de tutela del día 13 de julio de 2018
Escrito Radicado el día 07 de diciembre de 2020.
Auto fechado 4 de febrero del presente año.
Memorial del día 31 de enero del presente año y captura de envió correo electrónico.

ATT:



Rigoberto Sepúlveda Tabares

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA



Manizales, diez (10) de marzo de dos mil diez (2010).

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 17-001-23-00-000-2010-00054-00 |
| CLASE: | TUTELA |
| ACCIONANTE: | RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES |
| ACCIONADO: | SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA No. 018 |

Decide esta Sala Plural sobre la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, a la familia y el derecho a las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes y, en consecuencia, que se ordene al accionado suspender el cumplimiento de la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 "*Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble*", hasta tanto se le indemnice y cancelen los derechos adquiridos como administrador y depositario de la finca Buenavista ubicada en el Municipio de Palestina (Caldas), como única alternativa para sufragar los gastos que le permitan ubicarse con su familia en una vivienda digna.

B. HECHOS

Menciona el accionante que a través de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes, se ordenó el desalojo inmediato de un predio ubicado en la vereda el Berrón Finca Buenavista del Municipio de Palestina, del cual ha sido administrador por más de 16 años.

02
OFICINA
LABOR

Manifiesta que en su calidad de administrador del predio mencionado, le ha realizado mantenimiento, tanto a la parte agrícola como a los enseres, actividad que desarrolla junto con su esposa y sus hijos de 14 y 16 años, además de cancelar los servicios públicos correspondientes durante todo este período de tiempo. Agrega que por estas labores no recibe ningún salario del Estado y que sus menores hijos dependen de lo poco que pueden producir en el predio, pues en éste tienen su casa de habitación.

Expresa finalmente que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, y a la familia, porque se ordena el desalojo a través de la fuerza y en un término de tres (3) días a partir de la comunicación del acto administrativo, situación que en su criterio es contraria a derecho, pues a pesar de habersele nombrado como secuestre depositario desde el 4 de noviembre de 1998, como consta en el acta de ocupación firmada por la Fiscalía, ahora se le exige abandonar el predio sin que se le paguen todos los años de trabajo y sin tener en cuenta que no tiene un lugar para vivir junto con su esposa y sus hijos.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero del presente año, se admitió la petición de tutela, ordenando como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 *"Por la cual se hace efectiva la entrega real y material del inmueble."* (fls. 20 a 24)

D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

En su escrito de contestación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes realiza un recuento inicial de las normas que rigen la actividad de la entidad, destacando entre otras, el Decreto 2159 de 1992, Decreto 1461 de 2000, Ley 785 de 2002 y la ley 793 de 2002.

Agrega que la Dirección Nacional de Estupefacientes es la única entidad del Estado encargada de administrar los bienes dejados a su disposición por hallarse afectos a procesos de extinción del derecho de dominio, es decir, que si se decreta una medida cautelar de embargo y secuestro, pasan de inmediato a su disposición en calidad de legal tenedor, desplazando, incluso a quienes tienen mejor derecho.

OFICINA JEFE
MANIZALES
JEFE

En relación con el caso concreto, afirma que mediante sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 1995, el Juzgado Regional de Medellín decretó el comiso definitivo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional de Bogotá.

Refiere que al momento de la incautación de los predios, se nombró como depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, quien no cumplió con las obligaciones que la ley le impone, por lo que fue removido de su cargo y, posteriormente, a través de la Resolución No. 1373 del 6 de diciembre de 2007 se designó al señor Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de los bienes mencionados por el actor

Dice que la calidad de depositario provisional que ostentaba el accionante, en ningún momento le otorgó derechos o facultades sobre los bienes que le fueron entregados a título de depósito provisional ni mucho menos, genera una relación laboral, ya que no se reúnen los elementos esenciales de la existencia de un contrato de trabajo.

Agrega, refiriéndose a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que el señor Rigoberto Sepúlveda ocupó y usufructuó los predios por más de 16 años sin autorización legal para hacerlo y sin cumplir con las obligaciones que la ley le impuso.

Advierte también que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, es un acto de ejecución en virtud de la expedición del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social y Económica y se expidió el Decreto Legislativo 135 de 2010, con el cual se amplían las facultades de policía de índole administrativa al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Concluye su intervención, solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues sólo a través de un proceso contencioso administrativo se puede controvertir la legalidad o no de un acto administrativo como el que ocupa el presente caso.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la C.P., la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe a su nombre ante los jueces,

para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a las pruebas allegadas a la actuación, los siguientes problemas jurídicos:

1. Es procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes?
2. La orden contenida en la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes, es violatoria de los derechos fundamentales invocados por el accionante?
3. Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de prestaciones de orden económico?

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tras analizar con detenimiento el sustento fáctico de la tutela interpuesta por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, se advierte que el origen de la misma se encuentra en el acto administrativo (Resolución Nro. 00133 del 22 de enero de 2010) expedido por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes y con el cual se ordena al accionante hacer entrega real y material de un inmueble que viene ocupando en la actualidad, lo que, en un principio, conduciría a la Sala a declarar la improcedencia de la presente acción, al existir otro mecanismo idóneo para discutir la legalidad del mencionado acto, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estipula:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:



1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."

No obstante lo anterior, dada la naturaleza del asunto, la Sala se detendrá en el estudio de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la H. Corte Constitucional, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existe de por medio un acto administrativo. Al respecto, sostuvo la alta Corporación¹:

"Carácter excepcional de la acción de tutela contra actos de la administración"

3.4. La acción judicial prevista en el artículo 86 superior es, como se ha dicho, un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales; por esta razón, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que la vía para este propósito la constituyan las acciones contencioso administrativas previstas en el código de la especialidad.

Esta afirmación encuentra fundamento jurídico en el texto del inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado mediante el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

3.5. Además, el legislador previó hipótesis en la cuales el juez podría de manera excepcional tramitar procesos de tutela contra actos administrativos, siempre y cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que refiere a algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere"; o
2. Según el último inciso del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

3.6. Como se observa, el constituyente y el legislador concibieron la acción de tutela como un remedio extraordinario ante la ausencia de instrumentos eficaces para brindar protección a los derechos fundamentales, razón por la cual este mecanismo resulta improcedente cuando el titular del derecho amenazado o puesto en peligro, cuenta o ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas y habilitadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-255-07 del 12 de abril de 2007.

Como lo ha señalado la Corte, el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, puede acarrear, entre otras, las siguientes consecuencias:

"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)² y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)³.

3.7. Atendiendo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no está constitucionalmente permitido utilizar este mecanismo para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, pues el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no representa un medio para que las partes de un proceso ordinario puedan revivir términos precluidos, como tampoco es dable ejercer esta acción para someter nuevamente ante la administración situaciones respecto de las cuales se ha agotado legalmente el trámite propio de la vía gubernativa, más aún cuando por negligencia del interesado ha transcurrido un periodo tan extenso que haría improcedente el trámite de la demanda de amparo por desconocimiento del principio de inmediatez.

3.8. La jurisprudencia ha explicado las circunstancias dentro de las cuales se podría ejercer la acción de tutela contra una decisión de la administración; se trata de eventos en los cuales el juez de tutela llegue a la convicción de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez. Sobre esta materia la Corte ha explicado:

"Para reconocer esas situaciones de hecho en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁴⁵

3.9. El carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se ve reforzado con los condicionamientos establecidos cuando el accionante solicita el amparo como mecanismo transitorio, pues en este caso deberá demostrar que afronta el riesgo cierto de sufrir un perjuicio irremediable,

² Cfr. Sentencia T-249 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-514 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-359 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999



situación que además debe ser inminente y no susceptible de ser evitada con los medios judiciales ordinarios.

En este orden de ideas, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela reclamar contra actos de la administración, argumentando perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales, no ejerció las acciones ordinarias en tiempo y considera que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, podría serle útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración. (Subraya la Sala).

Y en otro pronunciamiento sostuvo igualmente la Corte Constitucional⁶:

En efecto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en los derechos del afectado, por el tiempo que se demore en pronunciarse, de manera definitiva, la jurisdicción ordinaria a la que corresponde resolver el asunto a través del mecanismo principal, siempre y cuando el afectado haya ejercido oportunamente la acción correspondiente, pues, si ella caducó, la acción de tutela indefectiblemente será improcedente, como quiera que con ella no se pueden revivir los términos establecidos en la ley para hacer uso del mecanismo principal. Así lo tiene establecido la Corte:

"(...) la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en la vía gubernativa o jurisdiccional." (Subrayado de la Sala).

LAS PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para determinar la procedencia de la acción interpuesta por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Sala hará un recuento general de las pruebas allegadas al expediente:

- Mediante providencia proferida el once (11) de septiembre de 1995, el Juzgado Regional de Medellín, dentro del proceso por enriquecimiento ilícito y tráfico de estupefacientes adelantado en contra del señor Leonidas Vargas Vargas, declaró extinguido el dominio de todos los bienes adquiridos por el procesado (incluidos, los identificados con el número de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253), así como el decomiso y puesta a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, de los referidos bienes (fls. 123 a 199).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1012 del 30 de noviembre de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-968 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



- Con sentencia del siete (7) de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Nacional, se confirmó la decisión de extinción de dominio ordenada en primera instancia por el Juzgado Regional de Medellín (fls. 200 a 283).
- A través de sentencia del 25 de mayo de 1999, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la providencia dictada por el Tribunal Nacional el siete de octubre de 1996 (fls. 284 a 358).
- Como se observa en el acta de ocupación e incautación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del dominio y contra el lavado de activos, suscrita el cuatro (4) de noviembre de 1998, se declararon ocupados y legalmente secuestrados los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, nombrando al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como depositario provisional de los mismos (fls. 15 a 17).
- Con Resolución No. 0001 del 24 de enero de 2006, el Presidente (E) del Consejo Nacional de Estupefacientes resolvió asignar en forma definitiva al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- con fines de inversión para el desarrollo de proyectos de reforma agraria, entre otros, el inmueble denominado “Lote el Paraíso” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-7252 (fls. 367 a 378, C.1).
- Por medio de la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes revocó el nombramiento del cargo de depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, sobre el predio Buenavista de Palestina Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-7253 (fls. 379 a 383)
- Con la Resolución No. 0034 del 9 de Octubre de 2006, el Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes revocó parcialmente las Resoluciones Nros. 001 del 24 de enero y 022 del 14 de junio de 2006, en el sentido de indicar que los predios “El Paraíso” y “Buenavista”, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 100-7252 y 100-7253, respectivamente, -los cuales habían sido asignados al INCODER-, ingresarían nuevamente al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Además, en la citada resolución 0034 del 9 de octubre de 2006, se ordenó la venta de los predios mencionados (fls. 49 a 51).



- En desarrollo del Decreto 4975 de 2009, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social en todo el país, el Presidente de la República expidió el Decreto 00135 del 21 de enero de 2010, en el cual se ordenó al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de estupefacientes en el término de 72 horas, hacer efectiva la entrega a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO–, de los inmuebles, muebles, sociedades, establecimientos de comercio y demás bienes sobre los cuales recae medida cautelar o sentencia de extinción de dominio (fls. 44 a 48).
- Con fecha 22 de enero de 2010, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en cumplimiento del Decreto 00135 del 21 de enero de 2010, expidió la Resolución No. 00133, en la cual se ordenó hacer efectiva la entrega real y material de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 100-7252 y 100-7253, en un término de 3 días a partir de su comunicación y, en todo caso, con la advertencia al ocupante de los bienes, del empleo de la fuerza pública en caso de no producirse la entrega en el término señalado (fls. 11 a 14)
- Con oficio No. 00440 del 3 febrero de 2010, dirigido a los "ocupantes de la Finca Buenavista", el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes comunicó la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, con la advertencia adicional en el sentido de que "*si dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación NO HAN DESALOJADO EL INMUEBLE SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL MISMO con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario*" /negrilla del texto/ (fl. 10).
- Tal como se afirma en el escrito de tutela, el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, se encuentra casado con la señora Ángela María Cardona Martínez y en compañía de sus menores hijos Luisa Fernanda (15 años) y Luis Miguel Sepúlveda Cardona (13 años), residen actualmente en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina (fls. 5 a 8).

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte inicialmente que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 "*Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble*", fue comunicada al accionante a través del Oficio No. 0440 del 3 de febrero del presente año y, en estas condiciones, se concluye que la oportunidad para ejercer el mecanismo de defensa "ordinario" a su alcance, cual es la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra aún vigente, pues no ha transcurrido el término de caducidad de cuatro meses que prevé el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, con lo cual se cumple uno de los requisitos definidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

De otro lado, tal y como tuvo oportunidad de expresarlo la Sala en la providencia a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución cuestionada (fls. 20 a 24), las circunstancias del solicitante, -como el hecho de residir con su esposa y sus menores hijos de 15 y 13 años, y el no contar con un lugar donde puedan alojarse-, conducen a flexibilizar el rigor con que deben ser analizados los requisitos de procedencia del amparo, pues ciertamente la acción contenciosa no tiene en este supuesto la efectividad e idoneidad para salvaguardar los derechos del accionante y el hecho de no haber acudido directamente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bien puede atribuirse también a la dramática situación que atraviesa y, en ningún caso a una conducta deliberada con el objeto de evitar el trámite judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, pues, la consideración de estas circunstancias específicas, justifica la intervención del juez constitucional en el caso concreto y, de ese modo, activa su competencia para definir sobre la controversia que se le plantea. En consecuencia, la Sala se adentrará al estudio de fondo para determinar si se presentó o no la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, iniciando con un repaso de las normas relacionadas con la competencia de la entidad accionada en materia de administración de bienes involucrados en procesos de extinción de dominio.

LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES AFECTOS A PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Tal como tuvo oportunidad de manifestarlo la entidad accionada en la contestación del escrito de tutela, la administración de los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio, es una función que compete a la Dirección Nacional de Estupeficientes en virtud de las normas que se relacionan a continuación:

Por un lado, el artículo 5° del Decreto 2159 de 1992 *"Por el cual se fusiona la Dirección Nacional de Estupeficientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupeficientes"*, consagra:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. La Dirección Nacional de Estupeficientes tendrá

2
 OFICINA
 DE ASISTENCIA
 JURÍDICA

objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. (...)

3. *Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.*

4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.

5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.

6. *Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.*

(...)

10. *Las demás que le asigne la ley. (Subraya la Sala).*

Para el correcto ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estupeficientes en materia de administración de bienes, se expidió la ley 785 de 2002, que en su artículo 1° establece:

ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. *La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. (Subraya la Sala).*

En relación con el alcance y contenido del sistema de depósito provisional, el Decreto 1461 de 2000 se encargó de definir los aspectos relevantes de esta figura, así:

Artículo 13. Procedencia. *La Dirección Nacional de Estupeficientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.*

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. (Resalta la Sala)



(...)

Artículo 20. Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales. Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estarán sujetos a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren. (Subraya la Sala).

Artículo 21. Honorarios. Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución.

El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

Asegura el accionante que con la expedición de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, se vulneran sus derechos al debido proceso, trabajo, dignidad humana, a la familia y el derecho a las personas de la tercera edad, pues, no se entiende cómo a pesar de habersele nombrado como depositario provisional de los inmuebles antes mencionados, ahora se le dice que debe salir a la fuerza, sin tener en cuenta que quedaría desamparado junto con su esposa y sus dos hijos menores de edad.

Respecto al alcance y contenido del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos, la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional ha sostenido⁸:

4.1. El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública⁹.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

⁸ Sentencia T-796-06 del veintiuno (21) de septiembre de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



depositario provisional por no cumplir con sus obligaciones legales, ninguna prueba fue aportada con el objeto de soportar el alegado incumplimiento, advirtiéndose que con el auto admisorio proferido en la presente actuación, se requirió la actuación administrativa relacionada con este punto.

3. Se aportó la copia de la Resolución No. 0180 del 14 de julio de 2006, con la cual se revocó el nombramiento del cargo de depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, sobre el predio Buenavista de Palestina Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-7253, pero no existe prueba de su comunicación al accionante (a pesar de haberse requerido expresamente por auto del cinco de marzo de 2010, visible a folio 364), tal como fuera ordenado en el artículo noveno de la parte resolutive del mencionado acto. En este sentido, se advierte un claro desconocimiento de las normas relativas a la obligación de notificar los actos administrativos, contenida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

De esta manera, la consecuencia de esta irregularidad en la notificación de la Resolución No. 00180 del 14 de julio de 2006, no es otra distinta que la contenida en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, que a letra dice:

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por enterada, convenga en ellas o utilice en tiempo los recursos legales..." (Subraya la Sala).

4. Se desprende de lo anterior, que el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares no ha sido debidamente relevado del cargo de depositario provisional (o por lo menos, ello no ha sido debidamente demostrado a lo largo de la actuación) pues, además, la Resolución Nro. 1373 del 6 de diciembre de 2007 (fls. 384 a 390), con la cual, -según lo expuso la entidad accionada-, se nombró al señor Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de los bienes que ahora ocupa el accionante, no tiene relación alguna con los bienes de que trata la presente acción, pues éstos se encuentran ubicados en el Municipio de Palestina (Caldas) y los mencionados en la citada resolución, se ubican en el Municipio de Cauca (Antioquia).

5. En lo que tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, también cabe resaltar que, si bien es cierto, ésta fue expedida al amparo del decreto de emergencia social y económica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, no resulta de recibo para la Sala el hecho de que sólo se hubiese otorgado tres (3) días al accionante para



entregar a la Dirección Nacional de Estupefacientes los inmuebles en los que actualmente reside junto con su familia, máxime, cuando el señor Sepúlveda Taborda no ha sido enterado de su relevo del cargo de depositario provisional, situación que lo coloca en un estado de indefensión frente a la administración, materializándose así el desconocimiento de los principios constitucionales con arreglo a los cuales debe desarrollarse la función administrativa (art. 209 Superior) y los principios fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Carta Política.

6. Considera la Sala entonces, atendiendo las circunstancias especiales en que se encuentra el accionante, que la actuación de la Subdirección Nacional de Estupefacientes es atentatoria del derecho al debido proceso en la medida que, como depositario de los bienes antes mencionados, lo mínimo que se espera de la administración, es que, con arreglo a las normas que regulan la notificación de los actos administrativos, el señor Rigoberto Sepúlveda sea debidamente notificado de la separación de su cargo, para luego sí, poder afirmar sin la más mínima duda, como en efecto se hace en la Resolución No. 0133 del 22 de enero de 2010, que éste último ostenta la calidad de ocupante de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 100-7252 y 100-7253.

Procederá la Sala en consecuencia, a tutelar el derecho al debido proceso del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares y se ordenará al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ello señalado o, en su defecto, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se le relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100 7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

Una vez surtida la anterior notificación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al accionante el contenido de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega de los bienes allí mencionados dentro del término estipulado.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la familia y la dignidad humana invocados por el actor, la Sala no hará ningún pronunciamiento, toda vez que no están acreditadas dentro del expediente las pruebas que permitan deducir el desconocimiento de los precitados derechos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE ORDEN ECONÓMICO DEL ACCIONANTE.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares pretende que por esta Corporación se ordene a la entidad accionada el reconocimiento de la indemnización y demás derechos en su condición de depositario provisional de los bienes ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

Al respecto, es importante aclarar, conocidos los antecedentes del presente asunto que en realidad lo que persigue el accionante es el pago de honorarios por su desempeño como depositario provisional al servicio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en virtud de las normas que regulan la administración de los bienes involucrados en los procesos de extinción de dominio.

En relación con el tema de la improcedencia de la acción de tutela cuando está de por medio el pago de sumas de dinero, la jurisprudencia de la la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos¹³:

"C. Improcedencia de la acción de tutela frente a prestaciones económicas.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo subsidiario y residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En reiterada jurisprudencia¹⁴ la Corporación ha señalado, que la acción de tutela no es procedente para resolver conflictos de naturaleza económica pues el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos de protección judicial.

La acción de tutela para el cobro de prestaciones económicas no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción de tutela." (Subraya la Sala)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se encuentra acreditado el desconocimiento por parte de la entidad accionada de prestación alguna reclamada por el accionante, como quiera que ninguna prueba se allegó al expediente tendiente a demostrar la solicitud elevada a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre l

¹³ Sentencia T-362/05 ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005)

¹⁴ Ver sentencia T-470/98.



cancelación de los honorarios pretendidos por el señor Sepúlveda Tabares, y, por esta razón, no podrá hacerse ningún pronunciamiento en este sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTÉLASE el DERECHO AL DEBIDO PROCESO del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES, vulnerado por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ello señalado o, en su defecto, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se le relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100 7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina:

TERCERO: Una vez surtida la anterior notificación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

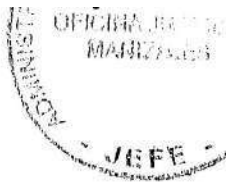
CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Posteriormente ARCHÍVESE cuando se encuentren en firme las decisiones adoptadas.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.



LOS MAGISTRADOS

JAIRO ANGEL GÓMEZ PEÑA

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Con salvamento de voto

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Rigoberto Sepulveda

7041163

11 marzo 2015

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)

Radicación número 17001-23-31-000-2010-00054-01

Actor: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – Subdirección Jurídica

Acción de tutela – Fallo

Resuelve la Sala la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia estimatoria dictada el 10 de marzo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

Con la acción se pretende:

"Solicito se me TUTELEN los derechos a: El Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la Familia, a los Niños, a la dignidad humana y a las personas de la tercera edad. Igualmente el mínimo vital, contemplados en nuestra Constitución Política Colombiana y se ordene a (sic) DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – SUBSDIRECTOR JURÍDICO – BOGOTÁ que suspenda el cumplimiento de dicha resolución hasta tanto no se me indemnicé (sic) y cancele (sic) los derechos que tengo adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca, pues sería la única alternativa para yo poder sufragar los gastos para ubicar a mi familia en una familia digna. (sic)"



2.- Fundamentos fácticos y jurídicos de la acción

Cuenta el actor que ejerciendo como Administrador, por más de 16 años, de la finca Buenavista, identificada con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253, ubicada en la vereda Berrión del municipio de Palestina (Caldas), se expidió la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ordenando el desalojo inmediato del predio.

En tal calidad, junto con su esposa Ángela María Cardona e hijos Luis Miguel y Luisa Fernanda, le han hecho el mantenimiento necesario al inmueble y han cancelado los servicios públicos durante todo ese tiempo, sin recibir a cambio del Estado salario o indemnización alguna. Aduce que él y su esposa son personas de la tercera edad y sus hijos dependen de su trabajo, menores que estudian en la Institución Educativa de Santagueda.

No entiende por qué, si el derecho al trabajo tiene protección constitucional (art. 25), la entidad demandada los quiere desalojar sin ninguna contraprestación, situación que también atenta contra la familia como núcleo fundamental. Considera esa actuación como una forma de violencia contra su familia, porque "no tenemos para donde coger, ni un techo que nos proteja", y como una manera de violar los derechos de los niños (art. 44 C.P.)

Luego de traer algunas reflexiones doctrinales sobre el debido proceso y la dignidad humana, concluye diciendo:

"La resolución No. 00133 de 22 de enero de 2010 de la Dirección General de Estupefacientes, Subdirección, contraría todos nuestros Derechos fundamentales ya relacionados, porque ordena el DESALOJO a través de la fuerza si es necesario de los predios ya referidos y mucho más en tres (3) días a partir de la comunicación del acto administrativo. Es injusto, infame, contrario a derecho que a pesar de haberme nombrado la Fiscalía de la Unidad Nacional para extinción del derecho y lavado de activos, desde el día 4 de noviembre de 1998 como secuestre depositario de los mencionados bienes hoy se me diga que tengo que partir de los mismos sin que se me paguen todos los años de trabajo y que tengo que salir a la fuerza a la intemperie con mis hijos menores, sin saber para donde. El acta de ocupación e incautación y designación esta (sic) firmada por el señor Fiscal y por el suscrito, tal como consta en documento que adjunto."



Como medida provisional solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, mientras la jurisdicción decide la presente acción de tutela.

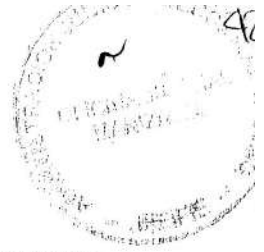
II.- LA CONTESTACIÓN

El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes se ocupó, en primer lugar, de recordar que esa entidad es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, creada con Decreto 494 de 1990, adoptado como legislación permanente por Decreto 2272 de 1991 y reestructurada con Decreto 2568 de 2003.

En segundo lugar, mencionó la legislación relativa a la entidad, como son el Decreto 2159 de 1992 (art. 5), la Ley 785 de 2002 (art. 1), el Decreto 1461 de 2000 (art. 2) y la Ley 793 de 2002 (art. 12).

En tercer lugar, señaló que la Dirección Nacional de Estupefacientes, según la normatividad anterior y los Decretos 306 de 1998 y 2568 de 2003, tiene la función de administrar los bienes dejados a su disposición por jueces y fiscales, por delitos relativos a narcotráfico y conexos. Sobre los mismos puede aplicar cualquiera de los Sistemas de Administración de Bienes previstos en el artículo 1º de la Ley 785 de 2002, como enajenación, destrucción, venta, contratos de fiducia, destinación o depósito provisional. Así, cuando se decreta el embargo y secuestro, los bienes pasan de inmediato a esa entidad, quien será su tenedor, con exclusión de todo aquel que alegue mejor derecho, y el poder dispositivo de los titulares del dominio, los poseedores o tenedores se suspende (Ley 793 de 2002 art. 12-2). Por lo mismo, dicha Dirección puede designar o remover libremente a un depositario, por tratarse de una facultad discrecional, y las decisiones adoptadas por él son inoponibles a la entidad.

En cuarto lugar, informa que la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 1373 del 6 de diciembre de 2007 para designar a Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de algunos bienes, incluido el señalado por el actor. Destaca del artículo 12 de la Ley 793 de 2002



2002 la expresión según la cual *"En todo caso la [DNE] será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos"*, para señalar que la entidad puede administrar esos bienes sin perder, en ningún momento la condición de secuestre, la cual se asimila a la del auxiliar de la justicia en la especialidad ordinaria, es decir la de un mandatario (C.C. Arts. 683, 2142 y 2158). Por tanto, la designación de Rigoberto Sepúlveda Tabares como depositario provisional, mediante Acta de Ocupación e Incautación, no lleva a que esa Dirección pierda su calidad de secuestre.

En quinto lugar, al referirse a la supuesta violación a los derechos al debido proceso y al trabajo, sostuvo que si bien la designación del depositario provisional sigue unas directrices institucionales, su revocación no las contempla, pues allí ejerce su poder discrecional la Dirección Nacional de Estupefacientes, sin que el depositario pueda alegar fuero de estabilidad porque allí no se genera una relación laboral, al no estar dados sus elementos característicos. El accionante no puede reclamar indemnización alguna puesto que *"nunca cumplió con las obligaciones que la ley le impone"*, lo cual motivó su remoción.

En sexto lugar, sobre la denunciada violación a la dignidad humana, la familia y el derecho de las personas de la tercera edad, adujo que el actor ocupó el inmueble por más de 16 años sin autorización legal, sin hacerlo productivo para el Estado, sólo para su familia y él. No considera que la Resolución 00133 de 2010 constituya una violación a los indicados derechos, porque se trata de un acto de ejecución fruto de la expedición del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Social y Económica y se expidió el Decreto Legislativo 135 de 2010, que amplió las facultades de policía administrativa al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los artículos 1, 2, 3 y 4.

Por último, dice que por gozar de presunción de legalidad, la Resolución 00133 de 2010 puede ser objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual hace improcedente esta tutela.



III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas culminó la primera instancia con sentencia datada el 10 de marzo de 2010, en la que dispuso: (i) Tutelar el derecho al debido proceso del actor; (ii) Ordenar al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en 48 horas proceda a notificar en debida forma la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006, mediante la cual fue relevado el actor del cargo de depositario provisional de la finca Buenavista; (iii) Cumplido lo anterior el Subdirector Jurídico comunicará nuevamente al actor la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, para que haga entrega real y material de esa finca; (iv) Negar las demás pretensiones; (v) Notificar la providencia, y (vi) Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En un primer apartado, llamado "*La Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos*", señala el Tribunal que la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 es un administrativo y que como tal procede en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en principio haría improcedente la tutela. Luego identifica las pruebas que fueron debidamente incorporadas al proceso, para en otro acápite, denominado "*La Procedencia de la Acción de Tutela en el Caso Concreto*", concluir que la tutela sí es procedente porque a la fecha de su presentación no había culminado el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, además porque el asunto involucra a la esposa y los dos hijos menores del actor.

Enseguida figura el acápite llamado "*La Competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la Administración de los Bienes Afectos a Procesos de Extinción de Dominio*", donde ello determinó con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 2159 de 1992, en el artículo 1º de la Ley 785 de 2002, y en los artículos 18 y 20 del Decreto 1461 de 2000.

Respecto de "*Los Derechos Fundamentales cuya Protección se Invoca*", el Tribunal, luego de citar jurisprudencia atinente al Debido Proceso, concluyó que en el sub lite, tanto en la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 como en las actuaciones precedentes, se vulneró ese derecho, debido a que



(i) La Dirección Nacional de Estupefacientes debe acatar tanto las normas especiales como las generales de la primera parte del Código Contencioso Administrativo; (ii) Ninguna prueba respaldó la afirmación de la accionada en torno al supuesto incumplimiento de sus deberes como depositario provisional, por parte del actor; (iii) No se probó que la Resolución 0180 del 14 de julio de 2006, mediante la cual se revocó la designación del actor como depositario provisional, le haya sido comunicada a este, desconociéndose así lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.; (iv) el actor *"no ha sido debidamente relevado del cargo de depositario provisional"*, más cuando la Resolución 1373 del 6 de diciembre de 2007, que designó otro depositario provisional, recae sobre bienes ubicados en lugar distinto al municipio de Palestina, donde se localiza el bien entregado al actor; (v) si bien la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 se expidió con base en el estado de emergencia social y económica declarada por Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, *"no resultado de recibo para la Sala el hecho de que sólo se hubiese otorgado tres (3) días al accionante para entregar a la [DNE] los inmuebles en los que actualmente reside junto con su familia"*, porque la señalada falta de notificación coloca en situación de indefensión al actor frente a la administración; y (vi) la última debe proceder conforme a las normas que regulan la notificación de los actos administrativos, para luego poder afirmar que el actor *"ostenta la calidad de ocupante de los [citados] inmuebles"*.

Así, concluyó esta parte diciendo que tutelaré el derecho al debido, y no los demás por no estar acreditados, para que la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes notifique legalmente al actor la Resolución 0810 del 14 de julio de 2010, cumplido lo cual le comunicará nuevamente la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 *"para que éste haga entrega de los bienes allí mencionados dentro del término estipulado"*.

Por último, en la sección llamada *"Pronunciamiento sobre las Pretensiones de Orden Económico del Accionante"*, el Tribunal desestimó la reclamación económica invocando la improcedencia de la tutela con tal fin, además de no haberse aportado prueba alguna sobre el particular.

Salvamento de Voto: El Magistrado William Hernández Gómez salvó el voto porque las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes...

una normatividad especial, en particular por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como por los Decretos 2159 de 1991, 2568 de 2003 y por el Decreto Legislativo 135 de 2010. Aduce también que el actor nunca se refirió a la irregularidad en la notificación de la Resolución 00810 del 14 de julio de 2006, mediante la cual revocó su designación como depositario provisional, ni fue citado a declarar sobre si fue notificado o no de esa decisión, lo cual no puede entenderse comprendido en la prueba que no se allegó, porque a la autoridad respectiva no se le especificó ese propósito.

Por otra parte, señala que no debió ampararse el debido proceso por el principio de inmediatez, ya que han pasado 4 años desde la expedición de esa resolución, e igualmente porque no se tiene certeza de la vulneración del derecho, apenas se cuenta con una sospecha. Finalmente sostuvo que no puede ordenarse la tardía notificación de las decisiones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues están soportadas en *"sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que ordenaron la extinción de dominio y comiso definitivo, el cual produce efectos erga omnes, y en consecuencia, la entrega del bien inmueble afectado sin que sea admisible oposición alguna"*.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Con constancia manuscrita al pie de las firmas plasmadas por los Magistrados en el fallo, el accionante expresó: *"Apelo"*. Ni en esa oportunidad ni en ninguna otra hizo saber las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de la Sala para decidir la impugnación presentada contra el fallo dictado el 10 de marzo de 2010 dentro de la tutela de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Caldas, se funda en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 129 del C.C.A. (Mod. Dto. 597/1988 art. 2 y Ley 446/1998 art. 37).



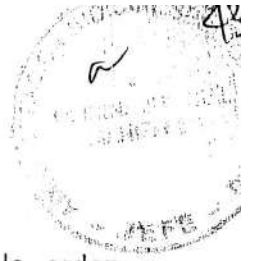
2.- Cuestión Previa

Dado que el accionante Rigoberto Sepúlveda Tabares únicamente impugnó el fallo de primera instancia, sin dar a conocer las razones por las cuales no estaba de acuerdo con ese pronunciamiento, la Sala, guiada por lo dispuesto en el artículo 357¹ del C. de P. C. (Mod. Dto. 2282/1989 art. 1 num. 175), entenderá interpuesto el recurso en lo desfavorable al actor.

Así, como lo resuelto por el Tribunal a-quo en el fallo del 10 de marzo de 2010, corresponde al amparo del debido proceso, así como la consiguiente orden de notificar debidamente la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006 – hecho no alegado en la demanda-, mediante la cual se relevó al actor del cargo de depositario provisional, para que una vez realizado lo anterior el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefácientes proceda a *“comunicar nuevamente al [actor], la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina”* (sic), además de haber denegado las demás pretensiones, entiende la Sala que lo decidido no satisfizo, para nada, las aspiraciones del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, quien con su acción constitucional pretende la suspensión del cumplimiento de la Resolución 00133 en cita *“hasta tanto no se me indemnicé (sic) y cancele (sic) los derechos que tengo adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca”*.

Por lo tanto, concluye la Sala que su competencia frente a los planteamientos jurídicos lanzados en torno a esta acción constitucional es plena, pudiendo abordar los distintos temas, debido a que en lo sustancial, el pronunciamiento del Tribunal a-quo no fue favorable a las pretensiones del actor; por el contrario, dejó decidido que una vez cumplida la notificación que echó de menos, con relación al acto que despojó al actor de su condición de depositario provisional, la entrega ordenada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefácientes, en la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, debía cumplirse sin más dilaciones.

¹ Esta norma, en la parte pertinente expresa: *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*.



De otro lado, si llegara a contemplarse la posibilidad de que la orden impartida en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del fallo, correspondiera a un pronunciamiento a favor de los derechos fundamentales del actor, igualmente conservaría esta Sección plena competencia para examinar el caso en su integridad, sin el obstáculo eventualmente fundado en que por tratarse de un apelante único no puede desmejorarse su situación, ya que según la Doctrina Constitucional, salvo el caso de reconocimientos económicos, en materia de tutelas el juez de segundo grado puede modificar lo decidido en primera instancia, aún contra lo favorable al único apelante, por girar la discusión en torno a asuntos inherentes a la Carta Fundamental, cuya protección no puede enfrentar esa restricción².

3.- Pruebas Relevantes

En opinión de la Sala, las pruebas más relevantes que militan en el plenario son:

a.-) Acta de Ocupación e Incautación – Descripción del Bien Incautado, practicada el 4 de noviembre de 1998 por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Control del Lavado de Activos, mediante la cual se procedió a la Ocupación del predio denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificado con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253, dejando en condición de Depositario Provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares. (fls. 15 a 17).

b.-) Sentencia del 11 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Regional de Medellín dentro del proceso 16249-2445, mediante la cual se impuso pena privativa de la libertad al procesado por conductas relativas al narcotráfico, decretándose, entre otras medidas, la extinción del dominio de todos los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito y el decomiso y

² Este punto fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-913 del 18 de noviembre de 1999, donde se discutió: "Cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido a aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas."



puesta a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes de tales bienes, entre los que figura el predio Buenavista, matriculado ante la oficina competente con los Nos. 100-7252 y 100-7253. (fls. 123 a 199).

c.-) Sentencia del 7 de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Nacional dentro del mismo proceso, a través de la cual se negó una nulidad procesal, se redujo la pena impuesta y se modificaron algunas decisiones para precisar que lo relativo al decomiso no estaría a cargo de la Fiscalía General de la Nación sino de la Dirección Nacional de Estupefacientes. (fls. 200 a 283).

d.-) Sentencia del 25 de mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dispuso No Casar la sentencia anterior. (fls. 284 a 358).

e.-) Resolución 0810 del 14 de julio de 2006, expedida por el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con la cual se dispuso entre otras cosas, revocar la designación del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como Depositario Provisional del inmueble Buenavista, y efectuar su comunicación, entre otras personas, a los "Destinatarios Provisionales removidos". Allí mismo se advirtió que en su contra no procedía recurso alguno. (fls. 379 a 383).

f.-) Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, expedida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: HACER efectiva la orden de entrega real y material dispuesta en la sentencia de primer grado del 11 de septiembre de 1995 proferida por el Juzgado Regional de Medellín, confirmada en sentencia del 07 de octubre de 1996 por Sala de Decisión del Tribunal Nacional de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio mas (sic) expedito el contenido de la misma al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la Dirección Nacional de Estupefacientes, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 100-7252 y 100-7253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, de los lotes ubicados en la vereda El Berrion (sic) finca Buenavista, del Municipio de Palestina Caldas.



ARTÍCULO TERCERO: Prevenir al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo segundo del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo, con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

.....

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente resolución, por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa."

4.- La acción de tutela y el caso concreto

En la Carta Fundamental de 1991 el constituyente adoptó el dispositivo de la tutela, concebido en el artículo 86 como la acción mediante la cual se puede reclamar de los jueces, en cualquier momento, "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Así, la protección debe impartirse por el juez cuando encuentre acreditado que tales derechos están siendo objeto de violación o si sobre los mismos se cierne una amenaza tal, que se opone al goce efectivo del derecho.

Esa acción constitucional fue dotada de las características de preferencia y sumariedad, por cuya virtud los operadores jurídicos deben darle prelación frente a los demás negocios judiciales, salvo contadas excepciones, como es el caso del *hábeas corpus*, para el cual el constituyente previó unos términos más cortos que para la tutela³; por la sumariedad debe entenderse brevedad en los términos de la respuesta, al punto que conjugando este elemento con el anterior las personas verdaderamente tienen a su alcance una acción que puede hacer efectivos sus derechos fundamentales ante la amenaza o violación provenientes de alguna autoridad pública, incluso de particular para casos excepcionales.

Sin embargo, debe quedar claro que la acción de tutela no irrumpió en el ordenamiento jurídico para desplazar a las acciones ordinarias, ocupándose desde su vigencia de los problemas jurídicos allí planteados. Esta

³ En el artículo 30 de la Constitución se consagró el *Hábeas Corpus*, así: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *hábeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."



interpretación emana, precisamente, del inciso 3º del artículo 86 Superior, al establecer que la misma *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, causal de improcedencia que el legislador extraordinario reprodujo en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, mediante el cual se reglamentó dicha acción constitucional.

Por lo mismo, cada vez que los jueces de la República se enfrenten a la tarea de decidir una acción de tutela, deben verificar que el problema jurídico que allí se plantee no corresponda a uno de aquellos que bien pueden decidirse por la jurisdicción a través de las acciones ordinarias, porque siendo así, no podrá más que declarar la improcedencia del dispositivo constitucional, evitando cualquier intervención sobre el particular para que la competencia del juez ordinario no resulte eventualmente menoscabada. Sobre el punto la Doctrina Constitucional ha sido enfática a repudiar la posibilidad de hacer de la tutela un instrumento más para decidir asuntos que escapen al conocimiento de la jurisdicción constitucional:

"la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."^{4,5}

Luego de estas precisiones se ocupa la Sala de determinar si la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 *"Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble"*, corresponde o no, a un acto administrativo, frente al cual pueda el interesado promover la respectiva acción de nulidad y

⁴ Sentencia T-262 de 1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Ver T-293 de 1997 MP: José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-340 de 1997 MP: Hernando Herrera Vergara.



restablecimiento del derecho. Definir este aspecto servirá tanto para determinar si la tutela se rechaza por improcedente, ante la existencia de otro medio de defensa judicial en caso de resultar que sí se trata de un acto administrativo, como para establecer que puede continuarse con el examen de las imputaciones formuladas por el accionante contra la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes, referidas a la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

En pro de encontrar la respuesta a esa inquietud resulta de gran utilidad lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 135 del 21 de enero de 2010⁶ "Por medio del cual se distribuyen los recursos del FRISCO para el fortalecimiento de la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impaccio y se dictan otras disposiciones", según el cual:

"Artículo 4º.- El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes o el responsable de la dependencia que haga sus veces, **tendrá funciones de policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.**

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco – Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

PARÁGRAFO 1º.- Las autoridades de Policía Locales, Departamentales y Nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

PARÁGRAFO 2º.- Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de setenta y dos (72) horas hacer efectiva la entrega ordenada por

⁶ Este decreto se expidió con base en el Decreto Legislativo 4975 del 23 de diciembre de 2009 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social". Según Comunicado de Prensa No. del 21 de abril de 2010, expedido por la Vicepresidencia de la H. Corte Constitucional, dicho decreto legislativo fue declarado inexecutable por esa Corporación, junto con otros decretos que se desprendieron del mismo, sin figurar allí el Decreto Ley 135 del 21 de enero de 2010. Por tanto, mientras no se conozca el texto definitivo de ese fallo y en atención a que esa Corporación anunció que los efectos de su decisión frente a los decretos legislativos derivados se fijarían en el mismo, la Sala toma como vigente, a la fecha, el mentado decreto.



la Autoridad Judicial competente de los inmuebles, muebles, sociedades, establecimientos de comercio y demás bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio; si el Director Nacional de Estupefacientes, la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el depositario provisional o el funcionario que tenga a su cargo la administración del bien de que se trate, lo solicita; el acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier Título se encuentre ocupando o administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.
(Negrillas de la Sala)

Según esta disposición, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en lo concerniente a los bienes inmuebles cuya entrega se haya ordenado a raíz de una sentencia de extinción de dominio –como en este caso–, cumple Funciones de Policía Administrativa. Además, dicha Función de Policía Administrativa también se funda en el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 “Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, puesto que su campo de aplicación cobija los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, al punto que este organismo puede, mediante resolución motivada, entregar bienes en calidad de depósito provisional a las personas que demuestren un derecho lícito, respecto de los cuales se hayan dispuesto medidas de comiso, decomiso, incautación, etc. (Arts. 1 y 18).

Ahora, para poder determinar su alcance es necesario recordar que se trata de un criterio enmarcado en el concepto de orden público, inmerso en el ordenamiento constitucional Colombiano, consistente en “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”⁷, que se desarrolla por parte de la administración pública –entendida en sentido general– a través de lo que se conoce como el poder, la función y la actividad de policía, que se explica en la Doctrina Constitucional en estos términos:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-825 del 31 de agosto de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Uruivegón.



"Las formas y medios de la policía administrativa: poder, función y actividad de policía"

12.- El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.

16.- La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. (...)

... Este es el denominado "poder administrativo de policía", que más exactamente corresponde a una "función o gestión administrativa de policía" que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc).

19.- Finalmente, la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo.⁸ (Se imprenen negrillas)

De acuerdo con lo anterior, la Función de Policía Administrativa se encamina a realizar el poder de policía, esto es a materializar las leyes y demás disposiciones jurídicas expedidas sobre el particular, lo cual ocurre con la expedición de decisiones administrativas de carácter singular, que incluso en situaciones como la presente, procuran hacer efectivas las sentencias jurisdiccionales que dictan medidas de extinción del dominio en desarrollo de ese marco normativo.

Así, aunque la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, expedida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes para recuperar el inmueble Buenavista localizado en la vereda El Berrión del Municipio de Palestina – Caldas, corresponde a la materialización de la Función de Policía Administrativa inherente a ese órgano, por tratarse de una

⁸ *Ibidem.*

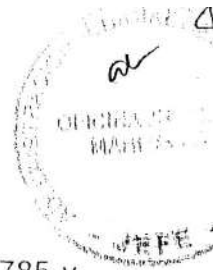


disposición de carácter singular, la misma no puede calificarse como un acto administrativo dado que allí la administración no hizo cosa distinta a cumplir lo dispuesto en las sentencias proferidas el 11 de septiembre de 1995 por el Juzgado Regional de Medellín y el 7 de octubre de 1996 por el Tribunal Nacional.

Queda demostrado con lo anterior, que la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010 no es un acto administrativo, sino un acto de expedido por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de sus Funciones de Policía Administrativa, para ejecutar o cumplir unos fallos judiciales, que como tal no es susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente demuestra esta conclusión que la tutela resulta procedente y que por ello la Sala debe abordar su estudio de fondo.

Ahora bien, luego de examinar detenidamente las razones esgrimidas por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, advierte la Sala que él mismo ata la violación de sus derechos fundamentales, por la expedición de la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, al hecho de que la entrega de la finca Buenavista no puede ocurrir mientras no se le *"indemnic[en] y cancele[n] los derechos que [tiene] adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca"*, ya que se le quiere desalojar sin ninguna contraprestación o como él mismo lo afirma: *"sin que se me paguen los años de trabajo y que tengo que salir a la fuerza a la intemperie con mis hijos menores, sin saber para donde"*. Sin embargo, como invocó sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al trabajo (art. 25 ib), a la dignidad humana (art. 1 ib), los derechos de los niños (art. 44 ib), y la institución de la familia (art. 5), la valoración de esos planteamientos se harán a la luz de estos postulados.

En cuanto al derecho fundamental del debido proceso observa la Sala que, en líneas generales, lo actuado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Subdirección Jurídica, respecto a la orden de entrega impartida por medio de la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, del predio Buenavista, está conforme a Derecho. En primer lugar, porque se trata del órgano competente para ello, pues como se dijo líneas arriba esa atribución le fue asignada por la ley, tanto en el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000



como en el Decreto Ley 135 del 21 de enero de 2010, y en las Leyes 785 y 793 del 27 de diciembre de 2002, especialmente en la Ley 785. En segundo lugar, por la forma, pues la entidad se valió de una disposición de carácter particular que se dio a conocer al actor, como así lo acredita el hecho de que la hubiera incorporado a la tutela como uno de sus anexos. Y por último, por la oportunidad, ya que se trató de una medida expedida una vez ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el decomiso y puesta a disposición de la autoridad competente de los bienes objeto de extinción de dominio.

Sin embargo, como atinadamente lo señaló el Tribunal a quo, se produjo una falla frente a la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006 *"Por medio de la cual se revocan unas resoluciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes"*, expedida por la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la cual se revocó la designación del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como Depositario Provisional del fundo Buenavista, puesto que la misma no fue comunicada al interesado, lo cual se corrobora con el hecho de no haber sido impugnado el fallo por la entidad en esa parte y porque rápidamente acató lo dispuesto por el Tribunal a quo al haber iniciado las gestiones para superar esa omisión (fls. 414 y 415), que por no haberse demostrado que hayan culminado aún, no dan lugar a tener la violación como un hecho superado. Por tanto, el fallo de primera instancia se confirmará en esta parte.

Respecto a los demás señalamientos de la acción de tutela, encuentra la Sala que más allá de tratarse de una reclamación económica, existe otra omisión administrativa que viola igualmente el debido proceso y el derecho al trabajo del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, lo cual lanza una amenaza sobre los demás derechos y valores indicados.

Recuérdese que la figura del Depositario Provisional bajo la cual entró el actor a administrar la finca Buenavista es de consagración legal y como tal tiene una regulación específica. En efecto, el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 dice que los bienes incautados pueden ser entregados en Depósito Provisional y que las personas que así los reciban –como el actor– *"ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de*



los respectivos procesos penales" (art. 18); esa calidad es reiterada, más adelante, por el mismo decreto, precisamente cuando dice que los Depositarios Provisionales de los bienes objeto de comiso o incautación "tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinen las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes" (art. 20).

Se desprende de lo anterior, que la calidad de Depositario Provisional se toma como equivalente a la de secuestro judicial, esto es la de un auxiliar de la justicia, que como tal, frente a los bienes incautados que le son entregados, ejerce una mera tenencia, un derecho precario que no le permite resistir la Función de Policía Administrativa ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de su Subdirección Jurídica, cuando un juez de la República imparte la orden de recuperar y disponer de los bienes incautados y objeto de la extinción de dominio, como en este caso.

Ello sustenta la afirmación de que el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares no puede impedir, bajo ninguna circunstancia, que la Dirección Nacional de Estupefacientes recupere la finca Buenavista, no sólo porque el ordenamiento jurídico así lo ordena, sino también porque detrás de esa medida existe toda una política criminal enderezada a combatir el flagelo del narcotráfico, incluso con los recursos derivados de los bienes acumulados a través del enriquecimiento ilícito que esa actividad genera.

Sin embargo, el cumplimiento de ese cometido no puede tomarse como excusa para hacerle inasibles los derechos económicos del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares por el tiempo que estuvo administrando la finca Buenavista como Depositario Provisional. Si él colaboró como auxiliar de la justicia, lo justo y legal es que si la administración decide revocarle su calidad de tal y recuperar la finca Buenavista localizada en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, que le había confiado desde el 4 de noviembre de 1998, le reconozca los honorarios que en derecho le correspondan, tal como así lo ordena el artículo 21 del Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 al prescribir:

"Artículo 21. Honorarios. Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución. El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes."

Como la Dirección Nacional de Estupefacientes no le ha fijado aún al demandante los honorarios que por su gestión como Depositario Provisional le pudieran corresponder, ello corresponde, en criterio de la Sala, a la violación del debido proceso, por ser parte de los trámites que necesariamente deben cumplirse en torno a las disposiciones administrativas que han sido expedidas hasta ahora, y desde luego a la violación de su derecho al trabajo, ya que la condición de auxiliar de la justicia no se cumple ad honorem sino a cambio de una contraprestación económica, que debe pagarse para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Además, le reconoce la Sala la razón al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares cuando afirma que la vida digna de él y la de su familia, integrada por su esposa Ángela María Cardona Martínez y por sus menores hijos Luisa Fernanda y Luis Miguel, estudiantes de la Institución Educativa Santágueda (8° y 7° grado), está bajo una seria amenaza por la inminente entrega del bien inmueble y por la omisión de la Dirección Nacional de Estupefacientes en decidir sobre los honorarios que le correspondan, dinero con el cual podrán atender sus más apremiantes necesidades mientras se ubica en otro trabajo.

Por último, podría plantearse que la expedición de la resolución por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para liquidar los honorarios que le puedan corresponder al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares por dicha gestión, es una materia ajena a la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como podría ser la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada con la Ley 393 del 29 de julio de 1997. Sin embargo, para la Sala esa hipótesis no sería de recibo porque esa acción constitucional no sería el medio idóneo para lograr

ese cometido, ya que por virtud de lo dispuesto en su artículo 9^o la misma resulta improcedente porque los mismos derechos pueden garantizarse con la acción de tutela, como fue aquí demostrado, y porque ello generaría gastos para la entidad, que es otra causal para su improcedencia.

5.- Conclusiones

Infiere la Sala de lo discurrido que han de confirmarse los numerales 1^o, 2^o, 3^o, 5^o y 6^o de la parte resolutive de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2010, porque efectivamente se demostró la violación del derecho fundamental al debido proceso, sin que ello baste para detener el cumplimiento de las sentencias penales y de la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, expedida para recuperar la finca Buenavista.

En cambio, se revocará su numeral 4^o, que negó lo restante de las pretensiones, ya que al haberse violado igualmente el derecho al trabajo, es preciso ordenarle a la administración que en un término no mayor a 48 horas, expida la resolución por medio de la cual se fijen los honorarios que le correspondan al actor por su gestión como Depositario Provisional de dicha heredad.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1^o), segundo (2^o), tercero (3^o), quinto (5^o) y sexto (6^o) de la parte resolutive de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción de Tutela instaurada por Rigoberto Sepúlveda Tabares contra la Dirección Nacional de Estupefacientes.

⁹ Este precepto dice: "Artículo 9^o.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."



SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:

1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al Trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida la resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario Provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en virtud del numeral 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

AJUDANTE CON EXCOJA

AM
SUSANA BUITRAGO VALENCIA

[Signature]
MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[Signature]
FILEMON JIMÉNEZ OCHOA



Defensoría
del Pueblo

Manizales, Julio 13 de 2018

Magistrado

JAIRO ANGEL GOMEZ PEÑA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicado: 17-001-23-00-000-2010-00054-00

Accionante: Rigoberto Sepúlveda Tabares

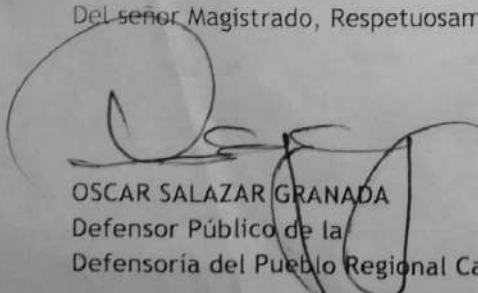
Accionada: Subdirección jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes hoy S.A.E. SAS

Asunto: SOLICITUD DE AUDIENCIA DE TRAMITE DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

OSCAR SALAZAR GRANADA, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.855.571 de Pensilvania, Tarjeta Profesional No.97.789 del C. S. de la J., en mi calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, de conformidad con el contrato de prestación de servicios No.1643 del 2017, actúan dentro del Amparo Constitucional de la referencia a nombre del accionante, nos permitimos muy respetuosamente invocar nuevamente la petición que le fuera invocada mediante memorial del 29 de Junio hogaño, que reza:

“Es por ello que nuevamente le solicitamos muy respetuosamente al señor Magistrado sustanciador, la petición adiada el 10 de Abril hogaño, de “Solicitud de verificación de cumplimiento de fallo de tutela”, pue es claro para la entidad accionada que al citar la sentencia de Tutela T- 280 de 2017, que es diferente el trámite de “DESACATO Y CUMPLIMIENTO” y cuando dice que el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía Constitucional” (negrillas y subrayado fuera del texto)

Del señor Magistrado, Respetuosamente;


OSCAR SALAZAR GRANADA
Defensor Público de la
Defensoría del Pueblo Regional Caldas

Dirección: Calle 22 Nro. 20-58, Pisos 6, 7 y 8, Edificio Banco Ganadero, Caldas -
Manizales. PBX: (57) (6) 880 72 10 y 880 72 30 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

Lodge: AD-P06-F-70 · VERSION: 04 · vigente desde: 07/12/2016

ISO 9001: 2008
NTC GP 1000-2009
BUREAU VERITAS
Certification



Manizales 17/10/2017

Magistrado

JAIRO ANGEL GOMEZ PEÑA



Referencia: Tramite de cumplimiento

Radicado: **054 DE 2010**

Tutelado: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Promoví ante su Despacho acción de tutela contra la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, la que fue decidida mediante fallo de 17-001-23-00-000-2010-00054-00, por medio del cual se concedió el amparo solicitado, y en donde para tal efecto impartió la siguiente orden:

PRIMERO: TUTELESE el DERECHO AL DEVIDO PROCESO AL DEVIDO PROCESO del señor **RIGOBERTO SEPULVEDA TABARES**, vulnerado por la **SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo expuesto en la parte que motiva la sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a notificar en debida forma ala accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ella señalado o, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes

identificados con las números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

TERCERO: Una vez surtida la notificación, el Subdirector Jurídico de la dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al Señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, ña Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 para que este haga la entrega real y material de llos inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

CUARTO: Se niega las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5° del decreto 306 de 1.992.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

Misma fue impugnada y mediante fallo 17001-23-31-000-2010-00054-01, del Honorable Concejo de Estado, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1°), a proferida el segundo (2°), tercero (3°), quinto (5°) y sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia preferida el diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010), por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción Tutela instaurada por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares contra la Dirección Nacional de Estupefacientes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral (4°) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:

- 1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al Trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la dirección Nacional de Estupefacientes.
- 2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda , y en el

7253,

término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida la resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega.

A la fecha la hoy administradora de los bienes del FRISSCO, Sociedad de Activos Especiales SAE quien hace las veces de la anterior administración en virtud de requerimiento mediante incidente de desacato profirió resolución SAE 487, mediante la cual hace manifiesto el procedimiento a realizar para cumplir el fallo en cual se pueden observar los siguientes apuntes:

Prescribe la Resolución No. 487 en sus primeros párrafos de la parte considerativa lo siguiente “Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S SAE, mediante Resolución 001 de 2014, *“por medio de la cual establece el procedimiento de selección de los Depositarios Provisionales y se dictan otras disposiciones”*, regulo entre otros temas, el pago de honorarios de Depositarios Provisionales de los bienes incautos o extintos.”; “Que el cobro o pagos de honorarios debe realizarse conforme a la normativa vigente sin distinción de la fecha de designación, dado que el régimen que pudo regular su designación a la fecha está por fuera del ordenamiento jurídico, como quiera q la ley 1708 de 2014, derogó el anterior régimen de administración de bienes del **FRISCO**. Por consiguiente la SAE no puede pagar honorarios con fundamento en normas sin vigencia y solo podrá atender Resolución No.001 de 2014”.

Como puede observar señor Magistrado, el proceso de liquidación iniciado por la accionada se fundamenta en una figura administrativa que empezó a regir mediante la ley y año posteriores a la decisión judicial que motiva esta

solicitud, pues si bien existe un homónimo entre ambas figuras "Depositario provisional", su naturaleza jurídica son diferentes; mientras que la adoptada por la accionada se fundamenta en la ley 1708 de 2014 regulada por la resolución SAE No.001, la figura abordada por el Honorable Concejo de Estado por la cual se basa para ordenar los respectivos pagos que se adeuden obedece al régimen de los secuestres judiciales, tal y como es considerado por este al expresar:

Anotaciones folio 17 y 18 parte considerativa segunda instancia "Recuérdese que la figura del Depositario Provisional bajo la cual entró el actor a administrar la finca Buenavista es de consagración legal y como tal tiene una regulación específica. En efecto, el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 dice que los bienes incautados pueden ser entregados en Depósito provisional y que las personas que así los reciban –como el actor– "ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales"(art 18); esa calidad es reiterada, más adelante, por el mismo decreto, precisamente cuando dice que los Depositarios Provisionales de los bienes objeto de comiso o incautación "tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinen las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección nacional de Estupeficientes"(art20)"; mas adelante en el folio 18 contextualiza lo anterior en los siguientes términos "Se desprende de lo anterior, que la calidad de Depositario provisional se toma como equivalente a la de secuestre judicial, esto es la de un auxiliar de la justicia".

No considero, que lo actuado por la entidad este encaminado a dar fiel cumplimiento a la orden judicial, sino mas bien a evitar que se le de apertura al proceso sancionatorio que se ha solicitado ante este Tribunal mediante incidente de desacato, generando un limbo jurídico en el cual no da cumplimiento al fallo, pues hasta el momento ha sido la entidad quien ha decidido y ha puesto las condiciones sobre como hará la respectiva

liquidación dentro de lo cual me hace exigencias que son de imposible cumplimiento para mí, todo ello a pesar que el Honorable Concejo de Estado, da lineamientos claros acerca de la figura administrativa y la normativa que la rige para que se inicie el respectivo proceso.

Además en un hecho que considero agravante la entidad ha adoptado medidas para materializar la acción que fue objeto de demanda pues esta ha emitido nuevamente un acto de ejecución en el cual ordena el desalojo del bien "resoluciones 250 y 1017", argumentando una ocupación ilegal de los predios pese a que a esta se le ha manifestado con anterioridad la existencia de los documentos que acreditan la ocupación con justo título desde el 4 de noviembre de 1998, y la existencia del fallo de tutela; ocupación que la entidad también ha consentido de hecho, ya que es esta misma quien se hizo a la administración de este y otros predios desde el 07/09/2010 "anotación 16", como da fe el certificado de tradición y libertad, permitiendo desde la fecha señalada se siguiera ejerciendo libremente la administración y cuidado que se venía haciendo incluso la misma nunca hizo acto de presencia para indicar su responsabilidades, fue solo hasta cuando esta asumió las funciones de la extinta DNE, que manifestó sus atribuciones frente al predio el día 21 de septiembre de 2015, momento desde el cual se le pone en conocimiento la situación jurídica pendiente a resolver.

Pongo a su criterio y juzgamiento señor Magistrado, las siguientes apreciaciones que considero carecen de un proceder justo y legal por parte de la hoy accionada:

- 1) La entidad hace exigencias las cuales no me fueron encomendadas.
- 2) Los pagos por los conceptos que se indican en la resolución 487, obedecen a deberes contraídos probablemente por la misma entidad.
- 3) Se me está re victimizando pues la misma pretende materializar la acción que fue objeto de demanda y por lo cual ya tengo derechos tutelados.

4) Con el supuesto fin de dar cumplimiento al fallo de tutela la entidad pretende liquidarme bajo una figura que difiere en su naturaleza jurídica con la contenida en el fallo de tutela.

5) La accionada utiliza el poder que posee para generar actos administrativos tendientes a parcializar, sub rogar, modificar órdenes judiciales impartidas.

Siendo usted señor Magistrado, la persona idónea y competente para velar por el cabal cumplimiento del fallo que motiva la presente solicitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991, le solicito vehementemente tome usted todas las medidas y disposiciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del fallo de tutela en el termino perentorio establecido por la ley, en virtud de las consideraciones con las que este fue expedido y bajo la normatividad que rige las decisiones contenidas en este, garantizando con ello el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, vulnerados a la fecha por la sociedad de Activos especiales SAE.

Solicito respetuosamente señor Magistrado, con base a lo expuesto anteriormente y con la documentación presentada determine usted las faltas en que haya incurrido la demandada y proceda usted a sancionarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en los Artículos 86,29,58,4 de la Constitución Política de Colombia, los Artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991.

En sentencia C-763/02, la Corte Constitucional expreso:

La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio

jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 58. Modificado Acto Legislativo 01 de 1999, Artículo 1º. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

ARTICULO 23.-Protección del derecho tutelado. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenara realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular y lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenara su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas los siguientes documentos:

Manizales 22 de noviembre de 2017

Asunto: Derecho de petición

Al: Tribunal Administrativo de Caldas

NOV 22 '17 PM 3:39

CIVIL

Haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, y demás normas concordantes me dirijo a usted con el fin de solicitar respetuosamente se me brinde información respecto al hecho que narro a continuación:

El día 17 de octubre del año en curso me dirigí a la secretaria de este tribunal con el fin de radicar una solicitud de cumplimiento a un fallo de tutela que se encuentra pendiente por materializar desde la data 21 de abril del 2010, presentándose a la fecha la omisión de la sentencia dictada por el Honorable Concejo de Estado, y amenazados los mismos derechos objeto de tutela por la entidad encargada de cumplir la sentencia, siendo este trámite un mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir las órdenes que se dictan en sede tutela según lo explica la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, y que como lo explica se puede accionar paralelamente al incidente de desacato, por tal motivo dirigí el escrito del trámite mencionado al señor Magistrado quien conoce del incidente de desacato que inicie el día 01 de septiembre, respecto a la misma providencia y que aun no es objeto de pronunciamiento, con el fin que el señor Magistrado ejerza su poder jurisdiccional y sea él quien dicte las disposiciones requeridas para que sea materializada la sentencia en el principio de inmediatez que contempla la acción de tutela para que la sentencia surja el efecto para que fue concebida.

A la fecha no he recibido notificación alguna que me dé a entender que se esté dando procedencia al trámite solicitado por lo que solicito se me diga las razones por las cuales no ha sido de recibo para este tribunal.

MANIZALES 07/12/2020

MAGISTRADO

JAIRO ANGEL GOMEZ PEÑA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Radicados: 17-001-23-00-000-2010-00054-00 - 17001-23-31-000-2010-00054-01

Accionante: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Accionado: Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes

Referencia: **TRAMITE DE CUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA**

HECHOS

Instaure acción de tutela en contra de la extinta Dirección Nacional de estupefacientes, la cual con fallo el día 10 de Marzo del 2010 dispuso:

PRIMERO: TUTELESE el DERECHJO AL DEVIDO PROCESO AL DEVIDO PROCESO del señor **RIGOBERTO SEPULVEDA TABARES**, vulnerado por la **SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo expuesto en la parte que motiva la sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a notificar en debida forma ala accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ella señalado o, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con las números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

TERCERO: Una vez surtida la notificación, el Subdirector Jurídico de la dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al Señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, ña Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 para que este haga la entrega real y material de llos inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

CUARTO: Se niega las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5° del decreto 306 de 1.992.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

Misma fue objeto de impugnación y con fallo del día 29 de abril del mismo año dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1°),a proferida el segundo (2°), tercero (3°), quinto (5°) y sexto (6°) de la parte resolutive de la sentencia preferida el diez (10) de marzo de dos mil diez (2.010), por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción Tutela instaurada por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares contra la Dirección Nacional de Estupefacientes.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral (4°) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:

1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al Trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la dirección Nacional de Estupefacientes.

2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda , y en el

término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida la resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la unidad de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente a la ejecutoria e este providencia, en virtud del numeral 2° del artículo 31 el decreto 2591 de 1991.

En trámite de incidente de desacato impulsado en este despacho la hoy sociedad de activos especiales SAE emitió la resolución 487 de 10 e noviembre de 2015. Solicitando información de la tenencia el predio para proceder la liquidación de los honorarios a los que se refiere la sentencia.

La información le fue presentada, a la cual la entidad le dio trámite y manifestó entre otras cosas que el bien ostentaba la calidad de improductivo, allegándome respuesta el día 25 de Noviembre de 2017 al correo lu23zq@gmail.com

Que con fecha 01 de Diciembre del año en curso, se hizo presente un representante de la entidad para hacerme saber del nombramiento del señor Pedro Carlos Martínez como nuevo depositario del fundo que aun ocupo.

Expongo a este despacho los motivos por los cuales considero que el actuar de la entidad es fraudulento y porque no decirlo delictivo los cuales consigno a continuación considerando que:

Que los efectos de la sentencia están en firme toda vez que el derecho que en sede tutela se proteja no prescribe

Que la actuación que precede una orden judicial obedece a la naturaleza de un acto de ejecución, por lo tanto ante lo resuelto por el juez constitucional la administración no puede crear una situación jurídica diferente a la que ya fue resuelta con efecto de cosa juzgada, como quiera que la administración solo se ha limitado a pedir información sobre la tenencia y productividad del bien para proceder a la ejecución de la sentencia, la cual ya se presentó y con ello ya hizo determino de la condición productiva.

Que el cumplimiento de una orden judicial no depende de las condiciones que imponga quien fuere condenado sino, de lo determinado por el operador judicial, la entidad debe proceder con el cumplimiento de la orden con la información que se le aporte independiente si ella satisface o no sus requerimientos además por que ya fue subsanado el impedimento manifestado por la entidad para proceder en ese sentido pues ya determino la calidad productiva del bien, así pues la accionada debe ejecutar la sentencia, recordándose que en el presente caso a la entidad no le ocupa menester diferente al acatamiento de una decisión judicial ya que no se trata de un acto de la administración llamado a producir efectos jurídicos.

Que la resolución SAE 487 del 10 de noviembre de 2015, es la única actuación que la entidad ha emitido en procura de cumplir la sentencia y a la data perdió vigencia.

Que hasta el momento no se me ha removido del cargo de depositario provisional toda vez que la entidad en ningún momento me ha notificado de

tal decisión, ahora bien, la entidad ha referido que su antecesora procedió a notificarme por edicto esa decisión ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal argumento con el cual la notificación por edicto puede ser entendida como legítima, sin embargo si la imposibilidad existió como ha sido referido solicito respetuosamente a este despacho se me responda **¿si la entidad pudo valerse de los medios suficientes para notificarme en persona de la actuación con la cual pretendía desalojarme del predio la cual me sirvió de insumo para solicitar la tutela de mis derechos, ¿por qué no! podía entonces notificarme de igual manera los actos que fueron ordenados en cumplimiento a la resolución judicial?**; pero aún si no se tuviere en cuenta lo anterior, la resolución 0810 de 14 de julio de 2006 acto mediante el cual la extinta DNE había decidido prescindir de mis servicios, perdió vigencia el 14 de julio de 2011 fecha en la cual perdió su fuerza ejecutoria, cuando la DNE aun poseía la administración de los bienes del FRISCO, corroborándose ello en el hecho que así se hubiese entendido por notificada, la administración se abstuvo de impulsar las acciones pertinentes para ejecutarla entre las que se incluía como fue resuelto en fallo de segunda instancia, la resolución mediante la cual se me pagase por prestar mis servicios como auxiliar de la justicia refrendándose ello en el hecho obvio y fehaciente que aun me encuentro ocupando el predio.

Que la premisa sobre la cual se me tutelo el derecho al trabajo parte de reconocerme el estar ejerciendo una figura de consagración legal y sometida a una regulación específica como lo es la de los auxiliares de la justicia en la cual poseo todos los derechos atribuciones y responsabilidades que para los secuestres judiciales determinen las leyes (**véase folios 17 y 18 fallo segunda instancia**), cabe anotar que por mandato de la constitución y la ley 270 de 1996 es el consejo superior de la judicatura quien tiene a su cargo decidir sobre el régimen de remuneración de los auxiliares de la justicia, así pues la metodología que empleen las entidades que hagan uso o requieran los servicios de los auxiliares de la justicia para pagar por este servicio debe satisfacer los montos máximos y mínimos determinados por el cuerpo

colegiado, como quiera que para el cargo de secuestre se estima una remuneración por actuar en la diligencia de dos a diez salarios mínimos legales vigentes.

Que al proceder a nombrar otra persona como depositario sin ser a la data debidamente removido del cargo que ocupó desde el 4 de noviembre de 1998 la entidad actúa de una forma fraudulenta, con desconocimiento al debido proceso administrativo y repitiendo los hechos que le fueron ordenados corregir en los fallos objeto de la presente media de impulso procesal, pues si bien es irrefutable que la entidad posee las facultades para decidir sobre la destinación provisional de los predios y de sus modalidades de administración, ello no quiere decir que pueda pasarse por alto las resoluciones judiciales y obviar las situaciones jurídicas que se consolidaron con su antecesora dado que mediante el Artículo 10 del decreto 1335 de 17 de junio del 2014 la hoy SAE hizo recibo de estas, por lo tanto son situaciones heredadas que la hoy administradora del FRISCO debe concluir, así pues al obviar los efectos de una resolución judicial, al repetirlos hechos que dieron origen a tutela de derechos fundamentales y al dilatar el cumplimiento de un fallo, la/el representante legal de la Sociedad de Activos especiales SAE o quien haga sus veces incurre en fraude a resolución judicial en los términos que establece el artículo 53 del decreto 2591 de 1991, tipificado como una conducta delictiva y punible de sanción penal conforme el artículo 454 del código penal colombiano ley 599 de 2000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito señor Magistrado:

Sea dado el cumplimiento de las órdenes impartidas en sede tutela de forma inmediata

Module lo necesario de la sentencia para que esta se cumpla a cabalidad.

Se condene a prisión por cuatro años y multa de 50 salarios mínimos legales vigentes al representante legal de Sociedad de Activos Especiales SAE, por fraude a las resoluciones judicial de referencia.

El presente recurso en definición de la Honorable Corte Constitucional es diferente al recurso inherente de desacato por tanto si el despacho se apartare de tramitarlo como tal solicito de manera explícita se me digan las motivaciones por las cuales el despacho no lo acepta o lo tramita en su manera despectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 00343 de 2017 DEL CONSEJO DE ESTADO

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

(..) En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia (...)

Decreto 01 de 2 de enero de 1984 Artículo 66 Numeral 3°.

Ley 1437 de 2011 Artículo 91 Numeral 3°.

Concepto Sala de Consulta C.E. 00210 de 2017 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

NOTIFICACIÓN POR AVISO – Concepto / NOTIFICACIÓN POR AVISO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA - Procedencia

(..) El antecedente de esta figura se encontraba consagrado en el artículo 45 del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, el cual regulaba la notificación por edicto en los siguientes términos: “Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia”. De acuerdo con el tenor de la norma, es claro que esta forma de notificación estaba regulada en forma subsidiaria y, por tanto, procedía siempre que no se pudiera llevar a cabo la notificación personal (...)

Artículo 257 de la Constitución Política de Colombia

Artículo 85 de la ley 270 de 1996 Numera 21°

Acuerdo 1518 de 2002 Artículo 36

Acuerdo 1518 Artículo 37 Numeral 5° (5.3)

C-367 de 2014- MP. **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO** (..) 4.3.4.3. *Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que “todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato” . Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias :*

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”(...)

PRUEBAS

Solicito Señor Magistrado se tengan como prueba las siguientes:

Fallos de tutela primera y segunda instancia

Copia de la resolución SAE 487 de 10 de noviembre de 2015.

Captura de pantalla correo electrónico lu23zq@gmail.com

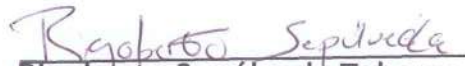
Contestación informe Depositario

Copia notificación del nombramiento como depositario del bien que ocupo del señor Pedro Carlo Martínez

NOTIFICACIONES

Al contestado del presente recurso lo pueden hacer al correo electrónico juansep2@hotmail.com a los teléfonos 3103748473 – 3162559398.

ATT:


Rigoberto Sepúlveda Tabares
CC. 70411163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA



Manizales, diez (10) de marzo de dos mil diez (2010).

| | |
|--------------|---|
| RADICACIÓN: | 17-001-23-00-000-2010-00054-00 |
| CLASE: | TUTELA |
| ACCIONANTE: | RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES |
| ACCIONADO: | SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA No. 018 |

Decide esta Sala Plural sobre la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, a la familia y el derecho a las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes y, en consecuencia, que se ordene al accionado suspender el cumplimiento de la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 "*Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble*", hasta tanto se le indemnice y cancelen los derechos adquiridos como administrador y depositario de la finca Buenavista ubicada en el Municipio de Palestina (Caldas), como única alternativa para sufragar los gastos que le permitan ubicarse con su familia en una vivienda digna.

B. HECHOS

Menciona el accionante que a través de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes, se ordenó el desalojo inmediato de un predio ubicado en la vereda el Berrón Finca Buenavista del Municipio de Palestina, del cual ha sido administrador por más de 16 años.

02
OFICINA
LABOR

Manifiesta que en su calidad de administrador del predio mencionado, le ha realizado mantenimiento, tanto a la parte agrícola como a los enseres, actividad que desarrolla junto con su esposa y sus hijos de 14 y 16 años, además de cancelar los servicios públicos correspondientes durante todo este período de tiempo. Agrega que por estas labores no recibe ningún salario del Estado y que sus menores hijos dependen de lo poco que pueden producir en el predio, pues en éste tienen su casa de habitación.

Expresa finalmente que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, dignidad humana, y a la familia, porque se ordena el desalojo a través de la fuerza y en un término de tres (3) días a partir de la comunicación del acto administrativo, situación que en su criterio es contraria a derecho, pues a pesar de habersele nombrado como secuestre depositario desde el 4 de noviembre de 1998, como consta en el acta de ocupación firmada por la Fiscalía, ahora se le exige abandonar el predio sin que se le paguen todos los años de trabajo y sin tener en cuenta que no tiene un lugar para vivir junto con su esposa y sus hijos.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del veinticinco (25) de febrero del presente año, se admitió la petición de tutela, ordenando como medida transitoria, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 *"Por la cual se hace efectiva la entrega real y material del inmueble."* (fls. 20 a 24)

D. CONTESTACIÓN DE LA PETICIÓN DE TUTELA.

En su escrito de contestación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes realiza un recuento inicial de las normas que rigen la actividad de la entidad, destacando entre otras, el Decreto 2159 de 1992, Decreto 1461 de 2000, Ley 785 de 2002 y la ley 793 de 2002.

Agrega que la Dirección Nacional de Estupefacientes es la única entidad del Estado encargada de administrar los bienes dejados a su disposición por hallarse afectos a procesos de extinción del derecho de dominio, es decir, que si se decreta una medida cautelar de embargo y secuestro, pasan de inmediato a su disposición en calidad de legal tenedor, desplazando, incluso a quienes tienen mejor derecho.

OFICINA JEFE
MANIZALES
JEFE

En relación con el caso concreto, afirma que mediante sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 1995, el Juzgado Regional de Medellín decretó el comiso definitivo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional de Bogotá.

Refiere que al momento de la incautación de los predios, se nombró como depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, quien no cumplió con las obligaciones que la ley le impone, por lo que fue removido de su cargo y, posteriormente, a través de la Resolución No. 1373 del 6 de diciembre de 2007 se designó al señor Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de los bienes mencionados por el actor

Dice que la calidad de depositario provisional que ostentaba el accionante, en ningún momento le otorgó derechos o facultades sobre los bienes que le fueron entregados a título de depósito provisional ni mucho menos, genera una relación laboral, ya que no se reúnen los elementos esenciales de la existencia de un contrato de trabajo.

Agrega, refiriéndose a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que el señor Rigoberto Sepúlveda ocupó y usufructuó los predios por más de 16 años sin autorización legal para hacerlo y sin cumplir con las obligaciones que la ley le impuso.

Advierte también que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, es un acto de ejecución en virtud de la expedición del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social y Económica y se expidió el Decreto Legislativo 135 de 2010, con el cual se amplían las facultades de policía de índole administrativa al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Concluye su intervención, solicitando que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, pues sólo a través de un proceso contencioso administrativo se puede controvertir la legalidad o no de un acto administrativo como el que ocupa el presente caso.

II. CONSIDERACIONES:

Conforme lo estatuye el artículo 86 de la C.P., la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por sí mismo o por quien actúe a su nombre ante los jueces,

para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Así mismo, establece que procederá, cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

En el presente caso habrá de resolver la Sala, conforme a las pruebas allegadas a la actuación, los siguientes problemas jurídicos:

1. Es procedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes?
2. La orden contenida en la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, proferida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, es violatoria de los derechos fundamentales invocados por el accionante?
3. Es procedente la acción de tutela para ordenar el pago de prestaciones de orden económico?

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Tras analizar con detenimiento el sustento fáctico de la tutela interpuesta por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, se advierte que el origen de la misma se encuentra en el acto administrativo (Resolución Nro. 00133 del 22 de enero de 2010) expedido por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes y con el cual se ordena al accionante hacer entrega real y material de un inmueble que viene ocupando en la actualidad, lo que, en un principio, conduciría a la Sala a declarar la improcedencia de la presente acción, al existir otro mecanismo idóneo para discutir la legalidad del mencionado acto, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estipula:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:



1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."

No obstante lo anterior, dada la naturaleza del asunto, la Sala se detendrá en el estudio de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la H. Corte Constitucional, en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existe de por medio un acto administrativo. Al respecto, sostuvo la alta Corporación¹:

"Carácter excepcional de la acción de tutela contra actos de la administración"

3.4. La acción judicial prevista en el artículo 86 superior es, como se ha dicho, un mecanismo subsidiario o residual para la protección de los derechos fundamentales; por esta razón, cuando se trata de controvertir judicialmente decisiones de la administración pública, la regla general es que la vía para este propósito la constituyan las acciones contencioso administrativas previstas en el código de la especialidad.

Esta afirmación encuentra fundamento jurídico en el texto del inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política, desarrollado mediante el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"La acción de tutela no procederá: 1º Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".

3.5. Además, el legislador previó hipótesis en la cuales el juez podría de manera excepcional tramitar procesos de tutela contra actos administrativos, siempre y cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que refiere a algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales: "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto que lo amenace o vulnere"; o
2. Según el último inciso del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991: "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso".

3.6. Como se observa, el constituyente y el legislador concibieron la acción de tutela como un remedio extraordinario ante la ausencia de instrumentos eficaces para brindar protección a los derechos fundamentales, razón por la cual este mecanismo resulta improcedente cuando el titular del derecho amenazado o puesto en peligro, cuenta o ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas y habilitadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-255-07 del 12 de abril de 2007.

Como lo ha señalado la Corte, el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, puede acarrear, entre otras, las siguientes consecuencias:

"(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)² y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)³.

3.7. Atendiendo a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, no está constitucionalmente permitido utilizar este mecanismo para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado no ejerció en tiempo las acciones judiciales respectivas, pues el instrumento previsto en el artículo 86 de la Carta Política no representa un medio para que las partes de un proceso ordinario puedan revivir términos precluidos, como tampoco es dable ejercer esta acción para someter nuevamente ante la administración situaciones respecto de las cuales se ha agotado legalmente el trámite propio de la vía gubernativa, más aún cuando por negligencia del interesado ha transcurrido un periodo tan extenso que haría improcedente el trámite de la demanda de amparo por desconocimiento del principio de inmediatez.

3.8. La jurisprudencia ha explicado las circunstancias dentro de las cuales se podría ejercer la acción de tutela contra una decisión de la administración; se trata de eventos en los cuales el juez de tutela llegue a la convicción de que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario conceder el amparo como mecanismo transitorio debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez. Sobre esta materia la Corte ha explicado:

"Para reconocer esas situaciones de hecho en las que se debe encontrar una persona para que la acción de tutela proceda de manera excepcional contra actos administrativos, deben observarse ciertas condiciones que la hacen procedente, éstas son: (1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"⁴⁵

3.9. El carácter excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos se ve reforzado con los condicionamientos establecidos cuando el accionante solicita el amparo como mecanismo transitorio, pues en este caso deberá demostrar que afronta el riesgo cierto de sufrir un perjuicio irremediable,

² Cfr. Sentencia T-249 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-514 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-359 de 2006. M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Ver sentencias T-771 de 2004, T-600 de 2002 y SU 086 de 1999



situación que además debe ser inminente y no susceptible de ser evitada con los medios judiciales ordinarios.

En este orden de ideas, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela reclamar contra actos de la administración, argumentando perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales, no ejerció las acciones ordinarias en tiempo y considera que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 86 de la Carta Política, podría ser útil para eludir el cumplimiento de obligaciones exigibles por la administración. (Subraya la Sala).

Y en otro pronunciamiento sostuvo igualmente la Corte Constitucional⁶:

En efecto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en los derechos del afectado, por el tiempo que se demore en pronunciarse, de manera definitiva, la jurisdicción ordinaria a la que corresponde resolver el asunto a través del mecanismo principal, siempre y cuando el afectado haya ejercido oportunamente la acción correspondiente, pues, si ella caducó, la acción de tutela indefectiblemente será improcedente, como quiera que con ella no se pueden revivir los términos establecidos en la ley para hacer uso del mecanismo principal. Así lo tiene establecido la Corte:

"(...) la demostración de la existencia de un perjuicio irremediable es indispensable para determinar la procedencia de la tutela para conocer de asuntos que deberían ir a la vía ordinaria. También es necesario para que la tutela sea procedente, que el actor no pretenda utilizar el mecanismo excepcional para subsanar negligencias procesales pasadas, bien sea en la vía gubernativa o jurisdiccional." (Subrayado de la Sala).

LAS PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para determinar la procedencia de la acción interpuesta por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Sala hará un recuento general de las pruebas allegadas al expediente:

- Mediante providencia proferida el once (11) de septiembre de 1995, el Juzgado Regional de Medellín, dentro del proceso por enriquecimiento ilícito y tráfico de estupefacientes adelantado en contra del señor Leonidas Vargas Vargas, declaró extinguido el dominio de todos los bienes adquiridos por el procesado (incluidos, los identificados con el número de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253), así como el decomiso y puesta a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, de los referidos bienes (fls. 123 a 199).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1012 del 30 de noviembre de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-968 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



- Con sentencia del siete (7) de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Nacional, se confirmó la decisión de extinción de dominio ordenada en primera instancia por el Juzgado Regional de Medellín (fls. 200 a 283).
- A través de sentencia del 25 de mayo de 1999, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar la providencia dictada por el Tribunal Nacional el siete de octubre de 1996 (fls. 284 a 358).
- Como se observa en el acta de ocupación e incautación de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del dominio y contra el lavado de activos, suscrita el cuatro (4) de noviembre de 1998, se declararon ocupados y legalmente secuestrados los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, nombrando al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como depositario provisional de los mismos (fls. 15 a 17).
- Con Resolución No. 0001 del 24 de enero de 2006, el Presidente (E) del Consejo Nacional de Estupefacientes resolvió asignar en forma definitiva al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- con fines de inversión para el desarrollo de proyectos de reforma agraria, entre otros, el inmueble denominado “Lote el Paraíso” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-7252 (fls. 367 a 378, C.1).
- Por medio de la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes revocó el nombramiento del cargo de depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, sobre el predio Buenavista de Palestina Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-7253 (fls. 379 a 383).
- Con la Resolución No. 0034 del 9 de Octubre de 2006, el Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes revocó parcialmente las Resoluciones Nros. 001 del 24 de enero y 022 del 14 de junio de 2006, en el sentido de indicar que los predios “El Paraíso” y “Buenavista”, identificados con la matrícula inmobiliaria Nos. 100-7252 y 100-7253, respectivamente, -los cuales habían sido asignados al INCODER-, ingresarían nuevamente al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-. Además, en la citada resolución 0034 del 9 de octubre de 2006, se ordenó la venta de los predios mencionados (fls. 49 a 51).



- En desarrollo del Decreto 4975 de 2009, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Social en todo el país, el Presidente de la República expidió el Decreto 00135 del 21 de enero de 2010, en el cual se ordenó al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de estupefacientes en el término de 72 horas, hacer efectiva la entrega a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO–, de los inmuebles, muebles, sociedades, establecimientos de comercio y demás bienes sobre los cuales recae medida cautelar o sentencia de extinción de dominio (fls. 44 a 48).
- Con fecha 22 de enero de 2010, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en cumplimiento del Decreto 00135 del 21 de enero de 2010, expidió la Resolución No. 00133, en la cual se ordenó hacer efectiva la entrega real y material de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 100-7252 y 100-7253, en un término de 3 días a partir de su comunicación y, en todo caso, con la advertencia al ocupante de los bienes, del empleo de la fuerza pública en caso de no producirse la entrega en el término señalado (fls. 11 a 14)
- Con oficio No. 00440 del 3 febrero de 2010, dirigido a los "ocupantes de la Finca Buenavista", el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes comunicó la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, con la advertencia adicional en el sentido de que "*si dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de esta comunicación NO HAN DESALOJADO EL INMUEBLE SE PROCEDERÁ AL DESALOJO DEL MISMO con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario*" /negrilla del texto/ (fl. 10).
- Tal como se afirma en el escrito de tutela, el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, se encuentra casado con la señora Ángela María Cardona Martínez y en compañía de sus menores hijos Luisa Fernanda (15 años) y Luis Miguel Sepúlveda Cardona (13 años), residen actualmente en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina (fls. 5 a 8).

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte inicialmente que la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 "*Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble*", fue comunicada al accionante a través del Oficio No. 0440 del 3 de febrero del presente año y, en estas condiciones, se concluye que la oportunidad para ejercer el mecanismo de defensa "ordinario" a su alcance, cual es la



acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra aún vigente, pues no ha transcurrido el término de caducidad de cuatro meses que prevé el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, con lo cual se cumple uno de los requisitos definidos por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

De otro lado, tal y como tuvo oportunidad de expresarlo la Sala en la providencia a través de la cual se ordenó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución cuestionada (fls. 20 a 24), las circunstancias del solicitante, -como el hecho de residir con su esposa y sus menores hijos de 15 y 13 años, y el no contar con un lugar donde puedan alojarse-, conducen a flexibilizar el rigor con que deben ser analizados los requisitos de procedencia del amparo, pues ciertamente la acción contenciosa no tiene en este supuesto la efectividad e idoneidad para salvaguardar los derechos del accionante y el hecho de no haber acudido directamente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, bien puede atribuirse también a la dramática situación que atraviesa y, en ningún caso a una conducta deliberada con el objeto de evitar el trámite judicial ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, pues, la consideración de estas circunstancias específicas, justifica la intervención del juez constitucional en el caso concreto y, de ese modo, activa su competencia para definir sobre la controversia que se le plantea. En consecuencia, la Sala se adentrará al estudio de fondo para determinar si se presentó o no la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante, iniciando con un repaso de las normas relacionadas con la competencia de la entidad accionada en materia de administración de bienes involucrados en procesos de extinción de dominio.

LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES AFECTOS A PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Tal como tuvo oportunidad de manifestarlo la entidad accionada en la contestación del escrito de tutela, la administración de los bienes involucrados en procesos de extinción de dominio, es una función que compete a la Dirección Nacional de Estupeficientes en virtud de las normas que se relacionan a continuación:

Por un lado, el artículo 5° del Decreto 2159 de 1992 *"Por el cual se fusiona la Dirección Nacional de Estupeficientes con el Fondo Rotatorio de Prevención, Represión y Rehabilitación del Consejo Nacional de Estupeficientes"*, consagra:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES. La Dirección Nacional de Estupeficientes tendrá

2
 OFICINA
 DE ASISTENCIA
 JURÍDICA

objetivo fundamental determinar y ejecutar los procedimientos administrativos requeridos para los siguientes fines:

1. (...)

3. *Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.*

4. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.

5. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.

6. *Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes.*

(...)

10. *Las demás que le asigne la ley. (Subraya la Sala).*

Para el correcto ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección Nacional de Estupeficientes en materia de administración de bienes, se expidió la ley 785 de 2002, que en su artículo 1° establece:

ARTÍCULO 1o. SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INCAUTADOS. *La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupeficientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a la ley y en particular a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, y el Decreto Legislativo 1975 de 2002, y con las demás normas que las modifiquen o deroguen, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional. (Subraya la Sala).*

En relación con el alcance y contenido del sistema de depósito provisional, el Decreto 1461 de 2000 se encargó de definir los aspectos relevantes de esta figura, así:

Artículo 13. Procedencia. *La Dirección Nacional de Estupeficientes de manera preferente podrá mediante resolución motivada entregar en calidad de depósito provisional a quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente, los bienes que sean objeto de comiso, decomiso, incautación y demás medidas decretadas en procesos penales por delitos de narcotráfico y conexos.*

Las personas a que se refiere este artículo ejercerán las funciones de secuestros judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de los respectivos procesos penales.

El depositario provisional se legitimará con copia de la resolución expedida por la Dirección Nacional de Estupeficientes.

El producto económico resultante de esta forma de administración ingresará al Fondo para la Rehabilitación, la Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado. (Resalta la Sala)



(...)

Artículo 20. Derechos, atribuciones, facultades, deberes y responsabilidades de los depositarios y destinatarios provisionales. Los destinatarios o depositarios provisionales de los bienes materia de comiso o incautación tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estarán sujetos a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades, que para los depositarios judiciales o secuestres determinan las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes. La Dirección podrá relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. Este organismo comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes, su decisión sobre asignación provisional y las que la modifiquen o corroboren. (Subraya la Sala).

Artículo 21. Honorarios. Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución.

El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

Asegura el accionante que con la expedición de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, se vulneran sus derechos al debido proceso, trabajo, dignidad humana, a la familia y el derecho a las personas de la tercera edad, pues, no se entiende cómo a pesar de habersele nombrado como depositario provisional de los inmuebles antes mencionados, ahora se le dice que debe salir a la fuerza, sin tener en cuenta que quedaría desamparado junto con su esposa y sus dos hijos menores de edad.

Respecto al alcance y contenido del derecho al debido proceso en los procedimientos administrativos, la jurisprudencia reiterada de la H. Corte Constitucional ha sostenido⁸:

4.1. El derecho al debido proceso administrativo ha sido estudiado en múltiples oportunidades por esta Corporación. Esta garantía se encuentra consagrada de manera expresa en el artículo 29 constitucional, entre otras disposiciones superiores, y consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde en este contexto al juez constitucional determinar su alcance y aplicación, en atención a los principios de eficacia de la administración y observancia de los fines inherentes a la función pública⁹.

Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad

⁸ Sentencia T-796-06 del veintiuno (21) de septiembre de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencias T-582 de 1992 y T-214 de 2004.



depositario provisional por no cumplir con sus obligaciones legales, ninguna prueba fue aportada con el objeto de soportar el alegado incumplimiento, advirtiéndose que con el auto admisorio proferido en la presente actuación, se requirió la actuación administrativa relacionada con este punto.

3. Se aportó la copia de la Resolución No. 0180 del 14 de julio de 2006, con la cual se revocó el nombramiento del cargo de depositario provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, sobre el predio Buenavista de Palestina Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-7253, pero no existe prueba de su comunicación al accionante (a pesar de haberse requerido expresamente por auto del cinco de marzo de 2010, visible a folio 364), tal como fuera ordenado en el artículo noveno de la parte resolutive del mencionado acto. En este sentido, se advierte un claro desconocimiento de las normas relativas a la obligación de notificar los actos administrativos, contenida en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

De esta manera, la consecuencia de esta irregularidad en la notificación de la Resolución No. 00180 del 14 de julio de 2006, no es otra distinta que la contenida en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, que a letra dice:

"Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por enterada, convenga en ellas o utilice en tiempo los recursos legales..." (Subraya la Sala).

4. Se desprende de lo anterior, que el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares no ha sido debidamente relevado del cargo de depositario provisional (o por lo menos, ello no ha sido debidamente demostrado a lo largo de la actuación) pues, además, la Resolución Nro. 1373 del 6 de diciembre de 2007 (fls. 384 a 390), con la cual, -según lo expuso la entidad accionada-, se nombró al señor Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de los bienes que ahora ocupa el accionante, no tiene relación alguna con los bienes de que trata la presente acción, pues éstos se encuentran ubicados en el Municipio de Palestina (Caldas) y los mencionados en la citada resolución, se ubican en el Municipio de Cauca (Antioquia).

5. En lo que tiene que ver con el contenido de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, también cabe resaltar que, si bien es cierto, ésta fue expedida al amparo del decreto de emergencia social y económica declarada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, no resulta de recibo para la Sala el hecho de que sólo se hubiese otorgado tres (3) días al accionante para



entregar a la Dirección Nacional de Estupefacientes los inmuebles en los que actualmente reside junto con su familia, máxime, cuando el señor Sepúlveda Taborda no ha sido enterado de su relevo del cargo de depositario provisional, situación que lo coloca en un estado de indefensión frente a la administración, materializándose así el desconocimiento de los principios constitucionales con arreglo a los cuales debe desarrollarse la función administrativa (art. 209 Superior) y los principios fundamentales consagrados en los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Carta Política.

6. Considera la Sala entonces, atendiendo las circunstancias especiales en que se encuentra el accionante, que la actuación de la Subdirección Nacional de Estupefacientes es atentatoria del derecho al debido proceso en la medida que, como depositario de los bienes antes mencionados, lo mínimo que se espera de la administración, es que, con arreglo a las normas que regulan la notificación de los actos administrativos, el señor Rigoberto Sepúlveda sea debidamente notificado de la separación de su cargo, para luego sí, poder afirmar sin la más mínima duda, como en efecto se hace en la Resolución No. 0133 del 22 de enero de 2010, que éste último ostenta la calidad de ocupante de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 100-7252 y 100-7253.

Procederá la Sala en consecuencia, a tutelar el derecho al debido proceso del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares y se ordenará al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ello señalado o, en su defecto, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se le relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100 7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

Una vez surtida la anterior notificación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al accionante el contenido de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega de los bienes allí mencionados dentro del término estipulado.

Finalmente, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la familia y la dignidad humana invocados por el actor, la Sala no hará ningún pronunciamiento, toda vez que no están acreditadas dentro del expediente las pruebas que permitan deducir el desconocimiento de los precitados derechos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE ORDEN ECONÓMICO DEL ACCIONANTE.

Como se dijo al inicio de estas consideraciones, el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares pretende que por esta Corporación se ordene a la entidad accionada el reconocimiento de la indemnización y demás derechos en su condición de depositario provisional de los bienes ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

Al respecto, es importante aclarar, conocidos los antecedentes del presente asunto que en realidad lo que persigue el accionante es el pago de honorarios por su desempeño como depositario provisional al servicio de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en virtud de las normas que regulan la administración de los bienes involucrados en los procesos de extinción de dominio.

En relación con el tema de la improcedencia de la acción de tutela cuando está de por medio el pago de sumas de dinero, la jurisprudencia de la la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos¹³:

"C. Improcedencia de la acción de tutela frente a prestaciones económicas.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo subsidiario y residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En reiterada jurisprudencia¹⁴ la Corporación ha señalado, que la acción de tutela no es procedente para resolver conflictos de naturaleza económica pues el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos de protección judicial.

La acción de tutela para el cobro de prestaciones económicas no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción de tutela." (Subraya la Sala)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se encuentra acreditado el desconocimiento por parte de la entidad accionada de prestación alguna reclamada por el accionante, como quiera que ninguna prueba se allegó al expediente tendiente a demostrar la solicitud elevada a la Dirección Nacional de Estupefacientes sobre l

¹³ Sentencia T-362/05 ocho (8) de abril de dos mil cinco (2005)

¹⁴ Ver sentencia T-470/98.



cancelación de los honorarios pretendidos por el señor Sepúlveda Tabares, y, por esta razón, no podrá hacerse ningún pronunciamiento en este sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTÉLASE el DERECHO AL DEBIDO PROCESO del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES, vulnerado por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ello señalado o, en su defecto, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2006, con la cual se le relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100 7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina:

TERCERO: Una vez surtida la anterior notificación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

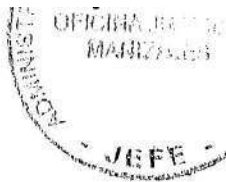
CUARTO: Se niegan las demás pretensiones.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

SEXTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Posteriormente ARCHÍVESE cuando se encuentren en firme las decisiones adoptadas.

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Extraordinaria realizada en la fecha.



LOS MAGISTRADOS

JAIRO ANGEL GÓMEZ PEÑA

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Con salvamento de voto

AUGUSTO MORALES VALENCIA

Rigoberto Sepulveda

7041163

11 marzo 2015

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010)

Radicación número 17001-23-31-000-2010-00054-01

Actor: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Demandado: Dirección Nacional de Estupefacientes – Subdirección Jurídica

Acción de tutela – Fallo

Resuelve la Sala la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia estimatoria dictada el 10 de marzo de 2010, por el Tribunal Administrativo de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

I.- LA DEMANDA

1.- La petición de amparo

Con la acción se pretende:

“Solicito se me TUTELEN los derechos a: El Debido Proceso, Derecho al Trabajo, a la Familia, a los Niños, a la dignidad humana y a las personas de la tercera edad. Igualmente el mínimo vital, contemplados en nuestra Constitución Política Colombiana y se ordene a (sic) DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – SUBSDIRECTOR JURÍDICO – BOGOTÁ que suspenda el cumplimiento de dicha resolución hasta tanto no se me indemnicé (sic) y cancele (sic) los derechos que tengo adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca, pues sería la única alternativa para yo poder sufragar los gastos para ubicar a mi familia en una familia digna. (sic)”



2.- Fundamentos fácticos y jurídicos de la acción

Cuenta el actor que ejerciendo como Administrador, por más de 16 años, de la finca Buenavista, identificada con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253, ubicada en la vereda Berrión del municipio de Palestina (Caldas), se expidió la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010 por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, ordenando el desalojo inmediato del predio.

En tal calidad, junto con su esposa Ángela María Cardona e hijos Luis Miguel y Luisa Fernanda, le han hecho el mantenimiento necesario al inmueble y han cancelado los servicios públicos durante todo ese tiempo, sin recibir a cambio del Estado salario o indemnización alguna. Aduce que él y su esposa son personas de la tercera edad y sus hijos dependen de su trabajo, menores que estudian en la Institución Educativa de Santagueda.

No entiende por qué, si el derecho al trabajo tiene protección constitucional (art. 25), la entidad demandada los quiere desalojar sin ninguna contraprestación, situación que también atenta contra la familia como núcleo fundamental. Considera esa actuación como una forma de violencia contra su familia, porque "no tenemos para donde coger, ni un techo que nos proteja", y como una manera de violar los derechos de los niños (art. 44 C.P.)

Luego de traer algunas reflexiones doctrinales sobre el debido proceso y la dignidad humana, concluye diciendo:

"La resolución No. 00133 de 22 de enero de 2010 de la Dirección General de Estupefacientes, Subdirección, contraría todos nuestros Derechos fundamentales ya relacionados, porque ordena el DESALOJO a través de la fuerza si es necesario de los predios ya referidos y mucho más en tres (3) días a partir de la comunicación del acto administrativo. Es injusto, infame, contrario a derecho que a pesar de haberme nombrado la Fiscalía de la Unidad Nacional para extinción del derecho y lavado de activos, desde el día 4 de noviembre de 1998 como secuestre depositario de los mencionados bienes hoy se me diga que tengo que partir de los mismos sin que se me paguen todos los años de trabajo y que tengo que salir a la fuerza a la intemperie con mis hijos menores, sin saber para donde. El acta de ocupación e incautación y designación esta (sic) firmada por el señor Fiscal y por el suscrito, tal como consta en documento que adjunto."



Como medida provisional solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, mientras la jurisdicción decide la presente acción de tutela.

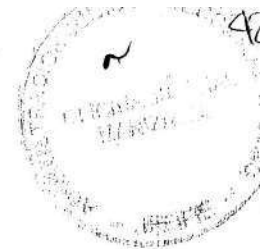
II.- LA CONTESTACIÓN

El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes se ocupó, en primer lugar, de recordar que esa entidad es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, creada con Decreto 494 de 1990, adoptado como legislación permanente por Decreto 2272 de 1991 y reestructurada con Decreto 2568 de 2003.

En segundo lugar, mencionó la legislación relativa a la entidad, como son el Decreto 2159 de 1992 (art. 5), la Ley 785 de 2002 (art. 1), el Decreto 1461 de 2000 (art. 2) y la Ley 793 de 2002 (art. 12).

En tercer lugar, señaló que la Dirección Nacional de Estupefacientes, según la normatividad anterior y los Decretos 306 de 1998 y 2568 de 2003, tiene la función de administrar los bienes dejados a su disposición por jueces y fiscales, por delitos relativos a narcotráfico y conexos. Sobre los mismos puede aplicar cualquiera de los Sistemas de Administración de Bienes previstos en el artículo 1º de la Ley 785 de 2002, como enajenación, destrucción, venta, contratos de fiducia, destinación o depósito provisional. Así, cuando se decreta el embargo y secuestro, los bienes pasan de inmediato a esa entidad, quien será su tenedor, con exclusión de todo aquel que alegue mejor derecho, y el poder dispositivo de los titulares del dominio, los poseedores o tenedores se suspende (Ley 793 de 2002 art. 12-2). Por lo mismo, dicha Dirección puede designar o remover libremente a un depositario, por tratarse de una facultad discrecional, y las decisiones adoptadas por él son inoponibles a la entidad.

En cuarto lugar, informa que la Dirección Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 1373 del 6 de diciembre de 2007 para designar a Francisco Pineda Madrigal como depositario provisional de algunos bienes, incluido el señalado por el actor. Destaca del artículo 12 de la Ley 793 de 2002



2002 la expresión según la cual *"En todo caso la [DNE] será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos"*, para señalar que la entidad puede administrar esos bienes sin perder, en ningún momento la condición de secuestre, la cual se asimila a la del auxiliar de la justicia en la especialidad ordinaria, es decir la de un mandatario (C.C. Arts. 683, 2142 y 2158). Por tanto, la designación de Rigoberto Sepúlveda Tabares como depositario provisional, mediante Acta de Ocupación e Incautación, no lleva a que esa Dirección pierda su calidad de secuestre.

En quinto lugar, al referirse a la supuesta violación a los derechos al debido proceso y al trabajo, sostuvo que si bien la designación del depositario provisional sigue unas directrices institucionales, su revocación no las contempla, pues allí ejerce su poder discrecional la Dirección Nacional de Estupeficientes, sin que el depositario pueda alegar fuero de estabilidad porque allí no se genera una relación laboral, al no estar dados sus elementos característicos. El accionante no puede reclamar indemnización alguna puesto que *"nunca cumplió con las obligaciones que la ley le impone"*, lo cual motivó su remoción.

En sexto lugar, sobre la denunciada violación a la dignidad humana, la familia y el derecho de las personas de la tercera edad, adujo que el actor ocupó el inmueble por más de 16 años sin autorización legal, sin hacerlo productivo para el Estado, sólo para su familia y él. No considera que la Resolución 00133 de 2010 constituya una violación a los indicados derechos, porque se trata de un acto de ejecución fruto de la expedición del Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Social y Económica y se expidió el Decreto Legislativo 135 de 2010, que amplió las facultades de policía administrativa al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes, en los artículos 1, 2, 3 y 4.

Por último, dice que por gozar de presunción de legalidad, la Resolución 00133 de 2010 puede ser objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual hace improcedente esta tutela.



III.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Caldas culminó la primera instancia con sentencia datada el 10 de marzo de 2010, en la que dispuso: (i) Tutelar el derecho al debido proceso del actor; (ii) Ordenar al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en 48 horas proceda a notificar en debida forma la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006, mediante la cual fue relevado el actor del cargo de depositario provisional de la finca Buenavista; (iii) Cumplido lo anterior el Subdirector Jurídico comunicará nuevamente al actor la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, para que haga entrega real y material de esa finca; (iv) Negar las demás pretensiones; (v) Notificar la providencia, y (vi) Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En un primer apartado, llamado "*La Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos*", señala el Tribunal que la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 es un administrativo y que como tal procede en su contra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en principio haría improcedente la tutela. Luego identifica las pruebas que fueron debidamente incorporadas al proceso, para en otro acápite, denominado "*La Procedencia de la Acción de Tutela en el Caso Concreto*", concluir que la tutela sí es procedente porque a la fecha de su presentación no había culminado el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, además porque el asunto involucra a la esposa y los dos hijos menores del actor.

Enseguida figura el acápite llamado "*La Competencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes para la Administración de los Bienes Afectos a Procesos de Extinción de Dominio*", donde ello determinó con fundamento en lo prescrito en el artículo 5 del Decreto 2159 de 1992, en el artículo 1º de la Ley 785 de 2002, y en los artículos 18 y 20 del Decreto 1461 de 2000.

Respecto de "*Los Derechos Fundamentales cuya Protección se Invoca*", el Tribunal, luego de citar jurisprudencia atinente al Debido Proceso, concluyó que en el sub lite, tanto en la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 como en las actuaciones precedentes, se vulneró ese derecho, debido a que



(i) La Dirección Nacional de Estupefacientes debe acatar tanto las normas especiales como las generales de la primera parte del Código Contencioso Administrativo; (ii) Ninguna prueba respaldó la afirmación de la accionada en torno al supuesto incumplimiento de sus deberes como depositario provisional, por parte del actor; (iii) No se probó que la Resolución 0180 del 14 de julio de 2006, mediante la cual se revocó la designación del actor como depositario provisional, le haya sido comunicada a este, desconociéndose así lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del C.C.A.; (iv) el actor *"no ha sido debidamente relevado del cargo de depositario provisional"*, más cuando la Resolución 1373 del 6 de diciembre de 2007, que designó otro depositario provisional, recae sobre bienes ubicados en lugar distinto al municipio de Palestina, donde se localiza el bien entregado al actor; (v) si bien la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 se expidió con base en el estado de emergencia social y económica declarada por Decreto 4975 del 23 de diciembre de 2009, *"no resultado de recibo para la Sala el hecho de que sólo se hubiese otorgado tres (3) días al accionante para entregar a la [DNE] los inmuebles en los que actualmente reside junto con su familia"*, porque la señalada falta de notificación coloca en situación de indefensión al actor frente a la administración; y (vi) la última debe proceder conforme a las normas que regulan la notificación de los actos administrativos, para luego poder afirmar que el actor *"ostenta la calidad de ocupante de los [citados] inmuebles"*.

Así, concluyó esta parte diciendo que tutelaré el derecho al debido, y no los demás por no estar acreditados, para que la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes notifique legalmente al actor la Resolución 0810 del 14 de julio de 2010, cumplido lo cual le comunicará nuevamente la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 *"para que éste haga entrega de los bienes allí mencionados dentro del término estipulado"*.

Por último, en la sección llamada *"Pronunciamiento sobre las Pretensiones de Orden Económico del Accionante"*, el Tribunal desestimó la reclamación económica invocando la improcedencia de la tutela con tal fin, además de no haberse aportado prueba alguna sobre el particular.

Salvamento de Voto: El Magistrado William Hernández Gómez salvó el voto porque las funciones de la Dirección Nacional de Estupefacientes...

una normatividad especial, en particular por las Leyes 785 y 793 de 2002, así como por los Decretos 2159 de 1991, 2568 de 2003 y por el Decreto Legislativo 135 de 2010. Aduce también que el actor nunca se refirió a la irregularidad en la notificación de la Resolución 00810 del 14 de julio de 2006, mediante la cual revocó su designación como depositario provisional, ni fue citado a declarar sobre si fue notificado o no de esa decisión, lo cual no puede entenderse comprendido en la prueba que no se allegó, porque a la autoridad respectiva no se le especificó ese propósito.

Por otra parte, señala que no debió ampararse el debido proceso por el principio de inmediatez, ya que han pasado 4 años desde la expedición de esa resolución, e igualmente porque no se tiene certeza de la vulneración del derecho, apenas se cuenta con una sospecha. Finalmente sostuvo que no puede ordenarse la tardía notificación de las decisiones de la Dirección Nacional de Estupefacientes, pues están soportadas en *"sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, que ordenaron la extinción de dominio y comiso definitivo, el cual produce efectos erga omnes, y en consecuencia, la entrega del bien inmueble afectado sin que sea admisible oposición alguna"*.

IV.- LA IMPUGNACIÓN

Con constancia manuscrita al pie de las firmas plasmadas por los Magistrados en el fallo, el accionante expresó: *"Apelo"*. Ni en esa oportunidad ni en ninguna otra hizo saber las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de la Sala para decidir la impugnación presentada contra el fallo dictado el 10 de marzo de 2010 dentro de la tutela de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Caldas, se funda en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 129 del C.C.A. (Mod. Dto. 597/1988 art. 2 y Ley 446/1998 art. 37).



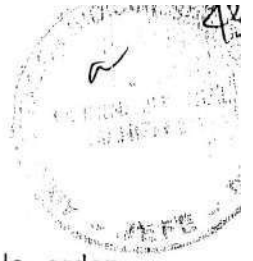
2.- Cuestión Previa

Dado que el accionante Rigoberto Sepúlveda Tabares únicamente impugnó el fallo de primera instancia, sin dar a conocer las razones por las cuales no estaba de acuerdo con ese pronunciamiento, la Sala, guiada por lo dispuesto en el artículo 357¹ del C. de P. C. (Mod. Dto. 2282/1989 art. 1 num. 175), entenderá interpuesto el recurso en lo desfavorable al actor.

Así, como lo resuelto por el Tribunal a-quo en el fallo del 10 de marzo de 2010, corresponde al amparo del debido proceso, así como la consiguiente orden de notificar debidamente la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006 – hecho no alegado en la demanda-, mediante la cual se relevó al actor del cargo de depositario provisional, para que una vez realizado lo anterior el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes proceda a *“comunicar nuevamente al [actor], la Resolución No. 00133 del 22 de enero de 2010, para que éste haga entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina”* (sic), además de haber denegado las demás pretensiones, entiende la Sala que lo decidido no satisfizo, para nada, las aspiraciones del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, quien con su acción constitucional pretende la suspensión del cumplimiento de la Resolución 00133 en cita *“hasta tanto no se me indemnicé (sic) y cancele (sic) los derechos que tengo adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca”*.

Por lo tanto, concluye la Sala que su competencia frente a los planteamientos jurídicos lanzados en torno a esta acción constitucional es plena, pudiendo abordar los distintos temas, debido a que en lo sustancial, el pronunciamiento del Tribunal a-quo no fue favorable a las pretensiones del actor; por el contrario, dejó decidido que una vez cumplida la notificación que echó de menos, con relación al acto que despojó al actor de su condición de depositario provisional, la entrega ordenada por la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, debía cumplirse sin más dilaciones.

¹ Esta norma, en la parte pertinente expresa: *“La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.”*



De otro lado, si llegara a contemplarse la posibilidad de que la orden impartida en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive del fallo, correspondiera a un pronunciamiento a favor de los derechos fundamentales del actor, igualmente conservaría esta Sección plena competencia para examinar el caso en su integridad, sin el obstáculo eventualmente fundado en que por tratarse de un apelante único no puede desmejorarse su situación, ya que según la Doctrina Constitucional, salvo el caso de reconocimientos económicos, en materia de tutelas el juez de segundo grado puede modificar lo decidido en primera instancia, aún contra lo favorable al único apelante, por girar la discusión en torno a asuntos inherentes a la Carta Fundamental, cuya protección no puede enfrentar esa restricción².

3.- Pruebas Relevantes

En opinión de la Sala, las pruebas más relevantes que militan en el plenario son:

a.-) Acta de Ocupación e Incautación – Descripción del Bien Incautado, practicada el 4 de noviembre de 1998 por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Control del Lavado de Activos, mediante la cual se procedió a la Ocupación del predio denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificado con las matrículas inmobiliarias 100-7252 y 100-7253, dejando en condición de Depositario Provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares. (fls. 15 a 17).

b.-) Sentencia del 11 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Regional de Medellín dentro del proceso 16249-2445, mediante la cual se impuso pena privativa de la libertad al procesado por conductas relativas al narcotráfico, decretándose, entre otras medidas, la extinción del dominio de todos los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito y el decomiso y

² Este punto fue tratado por la Corte Constitucional en la sentencia T-913 del 18 de noviembre de 1999, donde se discutió: "Cuando la Corporación ha admitido la viabilidad de la no reforma en perjuicio del apelante único en materia de tutela, la ha restringido a aquél tipo de condenas que son realmente adicionales y que comportan un aspecto eminentemente económico. Fuera de tales eventos, el juez de segunda instancia es libre de modificar el fallo objeto de impugnación, aunque la decisión que se adopte pueda perjudicar al único apelante, toda vez que lo que se busca es hacer prevalecer los preceptos superiores, la dignidad humana y los derechos básicos de las personas."

puesta a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes de tales bienes, entre los que figura el predio Buenavista, matriculado ante la oficina competente con los Nos. 100-7252 y 100-7253. (fls. 123 a 199).

c.-) Sentencia del 7 de octubre de 1996, proferida por el Tribunal Nacional dentro del mismo proceso, a través de la cual se negó una nulidad procesal, se redujo la pena impuesta y se modificaron algunas decisiones para precisar que lo relativo al decomiso no estaría a cargo de la Fiscalía General de la Nación sino de la Dirección Nacional de Estupefacientes. (fls. 200 a 283).

d.-) Sentencia del 25 de mayo de 1999 proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se dispuso No Casar la sentencia anterior. (fls. 284 a 358).

e.-) Resolución 0810 del 14 de julio de 2006, expedida por el Subdirector de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, con la cual se dispuso entre otras cosas, revocar la designación del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como Depositario Provisional del inmueble Buenavista, y efectuar su comunicación, entre otras personas, a los "Destinatarios Provisionales removidos". Allí mismo se advirtió que en su contra no procedía recurso alguno. (fls. 379 a 383).

f.-) Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, expedida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en la cual se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: HACER efectiva la orden de entrega real y material dispuesta en la sentencia de primer grado del 11 de septiembre de 1995 proferida por el Juzgado Regional de Medellín, confirmada en sentencia del 07 de octubre de 1996 por Sala de Decisión del Tribunal Nacional de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los fines establecidos en el artículo primero de la presente Resolución, comunicar por el medio mas (sic) expedito el contenido de la misma al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, para que en el término de tres (3) días desde la fecha de comunicación, entregue a la Dirección Nacional de Estupefacientes, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 100-7252 y 100-7253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas, de los lotes ubicados en la vereda El Berrion (sic) finca Buenavista, del Municipio de Palestina Caldas.



ARTÍCULO TERCERO: Prevenir al ocupante del bien y/o demás personas que se encuentren en el lugar, cualquiera que sean, que en caso de no producirse la entrega real y material del inmueble antes mencionado, en el término establecido en el artículo segundo del presente acto administrativo, se procederá a hacer efectiva la entrega del mismo, con el apoyo de la fuerza pública, si fuere necesario.

.....

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente resolución, por tratarse de un acto de ejecución, no proceden los recursos por la vía gubernativa."

4.- La acción de tutela y el caso concreto

En la Carta Fundamental de 1991 el constituyente adoptó el dispositivo de la tutela, concebido en el artículo 86 como la acción mediante la cual se puede reclamar de los jueces, en cualquier momento, "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Así, la protección debe impartirse por el juez cuando encuentre acreditado que tales derechos están siendo objeto de violación o si sobre los mismos se cierne una amenaza tal, que se opone al goce efectivo del derecho.

Esa acción constitucional fue dotada de las características de preferencia y sumariedad, por cuya virtud los operadores jurídicos deben darle prelación frente a los demás negocios judiciales, salvo contadas excepciones, como es el caso del *hábeas corpus*, para el cual el constituyente previó unos términos más cortos que para la tutela³; por la sumariedad debe entenderse brevedad en los términos de la respuesta, al punto que conjugando este elemento con el anterior las personas verdaderamente tienen a su alcance una acción que puede hacer efectivos sus derechos fundamentales ante la amenaza o violación provenientes de alguna autoridad pública, incluso de particular para casos excepcionales.

Sin embargo, debe quedar claro que la acción de tutela no irrumpió en el ordenamiento jurídico para desplazar a las acciones ordinarias, ocupándose desde su vigencia de los problemas jurídicos allí planteados. Esta

³ En el artículo 30 de la Constitución se consagró el *Hábeas Corpus*, así: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el *hábeas corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas."



interpretación emana, precisamente, del inciso 3º del artículo 86 Superior, al establecer que la misma "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", causal de improcedencia que el legislador extraordinario reprodujo en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, mediante el cual se reglamentó dicha acción constitucional.

Por lo mismo, cada vez que los jueces de la República se enfrenten a la tarea de decidir una acción de tutela, deben verificar que el problema jurídico que allí se plantee no corresponda a uno de aquellos que bien pueden decidirse por la jurisdicción a través de las acciones ordinarias, porque siendo así, no podrá más que declarar la improcedencia del dispositivo constitucional, evitando cualquier intervención sobre el particular para que la competencia del juez ordinario no resulte eventualmente menoscabada. Sobre el punto la Doctrina Constitucional ha sido enfática a repudiar la posibilidad de hacer de la tutela un instrumento más para decidir asuntos que escapen al conocimiento de la jurisdicción constitucional:

"la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas."^{4,5}

Luego de estas precisiones se ocupa la Sala de determinar si la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010 "Por la cual se hace efectiva la entrega real y material de un inmueble", corresponde o no, a un acto administrativo, frente al cual pueda el interesado promover la respectiva acción de nulidad y

⁴ Sentencia T-262 de 1998 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Ver T-293 de 1997 MP: José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-340 de 1997 MP: Hernando Herrera Vergara.



restablecimiento del derecho. Definir este aspecto servirá tanto para determinar si la tutela se rechaza por improcedente, ante la existencia de otro medio de defensa judicial en caso de resultar que sí se trata de un acto administrativo, como para establecer que puede continuarse con el examen de las imputaciones formuladas por el accionante contra la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes, referidas a la supuesta violación de sus derechos fundamentales.

En pro de encontrar la respuesta a esa inquietud resulta de gran utilidad lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 135 del 21 de enero de 2010⁶ "Por medio del cual se distribuyen los recursos del FRISCO para el fortalecimiento de la Política Nacional para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impaccio y se dictan otras disposiciones", según el cual:

"Artículo 4º.- El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes o el responsable de la dependencia que haga sus veces, **tendrá funciones de policía de índole Administrativa para hacer efectiva la entrega real y material de los bienes inmuebles urbanos o rurales, muebles, sociedades y/o establecimientos de comercio ordenada en la sentencia de extinción de dominio de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 793 de 2002.**

Así mismo, tendrá funciones de índole administrativa para hacer efectiva la entrega a favor de la Nación - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco – Dirección Nacional de Estupefacientes DNE, de los bienes respecto de los cuales la autoridad judicial haya decretado las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. En este evento, las oposiciones presentadas serán dirimidas por la autoridad judicial de conocimiento en la oportunidad procesal respectiva y, en este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la medida cautelar decretada, ni el curso de la diligencia.

PARÁGRAFO 1º.- Las autoridades de Policía Locales, Departamentales y Nacionales estarán obligadas a prestar el apoyo que requiera el Subdirector Jurídico para estas actuaciones.

PARÁGRAFO 2º.- Corresponde al Subdirector Jurídico en el término de setenta y dos (72) horas hacer efectiva la entrega ordenada por

⁶ Este decreto se expidió con base en el Decreto Legislativo 4975 del 23 de diciembre de 2009 "Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social". Según Comunicado de Prensa No. del 21 de abril de 2010, expedido por la Vicepresidencia de la H. Corte Constitucional, dicho decreto legislativo fue declarado inexecutable por esa Corporación, junto con otros decretos que se desprendieron del mismo, sin figurar allí el Decreto Ley 135 del 21 de enero de 2010. Por tanto, mientras no se conozca el texto definitivo de ese fallo y en atención a que esa Corporación anunció que los efectos de su decisión frente a los decretos legislativos derivados se fijarían en el mismo, la Sala toma como vigente, a la fecha, el mentado decreto.



la Autoridad Judicial competente de los inmuebles, muebles, sociedades, establecimientos de comercio y demás bienes sobre los cuales recae la medida cautelar o la sentencia de extinción de dominio; si el Director Nacional de Estupefacientes, la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, el depositario provisional o el funcionario que tenga a su cargo la administración del bien de que se trate, lo solicita; el acto que disponga hacer efectiva la entrega, se comunicará por el medio más expedito al poseedor, tenedor o persona que a cualquier Título se encuentre ocupando o administrando el bien.

Transcurridos tres (3) días desde la fecha de comunicación del acto, el Subdirector Jurídico practicará la diligencia directamente o por comisión al Inspector, Corregidor o Comisario de Policía.
(Negrillas de la Sala)

Según esta disposición, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en lo concerniente a los bienes inmuebles cuya entrega se haya ordenado a raíz de una sentencia de extinción de dominio –como en este caso–, cumple Funciones de Policía Administrativa. Además, dicha Función de Policía Administrativa también se funda en el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 “Por el cual se reglamentan los artículos 47 de la Ley 30 de 1986, 2º del Decreto 2272 de 1992, 25 de la Ley 333 de 1996 y el artículo 83 del Decreto-Ley 266 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, puesto que su campo de aplicación cobija los bienes administrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes, al punto que este organismo puede, mediante resolución motivada, entregar bienes en calidad de depósito provisional a las personas que demuestren un derecho lícito, respecto de los cuales se hayan dispuesto medidas de comiso, decomiso, incautación, etc. (Arts. 1 y 18).

Ahora, para poder determinar su alcance es necesario recordar que se trata de un criterio enmarcado en el concepto de orden público, inmerso en el ordenamiento constitucional Colombiano, consistente en “el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”⁷, que se desarrolla por parte de la administración pública –entendida en sentido general– a través de lo que se conoce como el poder, la función y la actividad de policía, que se explica en la Doctrina Constitucional en estos términos:

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-825 del 31 de agosto de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Uruive Vivas.



“Las formas y medios de la policía administrativa: poder, función y actividad de policía

12.- *El poder de policía se caracteriza por su naturaleza normativa y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen.*

16.- *La función de Policía es la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro del marco impuesto por éste, ya que la función de policía se encuentra supeditada al poder de policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de policía a las autoridades administrativas de policía. Dicha función no otorga competencia de reglamentación ni de regulación de la libertad. (...)*

... Este es el denominado “poder administrativo de policía”, que más exactamente corresponde a una “función o gestión administrativa de policía” que debe ser ejercida dentro del marco señalado en la ley mediante la expedición de disposiciones de carácter singular (órdenes, mandatos, prohibiciones, etc).

19.- *Finalmente, la actividad de policía se refiere a los oficiales, suboficiales y agentes de policía quienes no expiden actos sino que actúan, no deciden sino que ejecutan; son ejecutores del poder y de la función de policía; despliegan por orden superior la fuerza material como medio para lograr los fines propuestos por el poder de policía; sus actuaciones están limitadas por actos jurídicos reglados de carácter legal y administrativo.”⁸ (Se impnen negrillas)*

De acuerdo con lo anterior, la Función de Policía Administrativa se encamina a realizar el poder de policía, esto es a materializar las leyes y demás disposiciones jurídicas expedidas sobre el particular, lo cual ocurre con la expedición de decisiones administrativas de carácter singular, que incluso en situaciones como la presente, procuran hacer efectivas las sentencias jurisdiccionales que dictan medidas de extinción del dominio en desarrollo de ese marco normativo.

Así, aunque la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, expedida por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupeficientes para recuperar el inmueble Buenavista localizado en la vereda El Berrión del Municipio de Palestina – Caldas, corresponde a la materialización de la Función de Policía Administrativa inherente a ese órgano, por tratarse de una

⁸ *Ibidem.*



disposición de carácter singular, la misma no puede calificarse como un acto administrativo dado que allí la administración no hizo cosa distinta a cumplir lo dispuesto en las sentencias proferidas el 11 de septiembre de 1995 por el Juzgado Regional de Medellín y el 7 de octubre de 1996 por el Tribunal Nacional.

Queda demostrado con lo anterior, que la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010 no es un acto administrativo, sino un acto de expedido por el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de sus Funciones de Policía Administrativa, para ejecutar o cumplir unos fallos judiciales, que como tal no es susceptible de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Igualmente demuestra esta conclusión que la tutela resulta procedente y que por ello la Sala debe abordar su estudio de fondo.

Ahora bien, luego de examinar detenidamente las razones esgrimidas por el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, advierte la Sala que él mismo ata la violación de sus derechos fundamentales, por la expedición de la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, al hecho de que la entrega de la finca Buenavista no puede ocurrir mientras no se le *"indemnic[en] y cancele[n] los derechos que [tiene] adquiridos como ADMINISTRADOR Y DEPOSITARIO de la mencionada finca"*, ya que se le quiere desalojar sin ninguna contraprestación o como él mismo lo afirma: *"sin que se me paguen los años de trabajo y que tengo que salir a la fuerza a la intemperie con mis hijos menores, sin saber para donde"*. Sin embargo, como invocó sus derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), al trabajo (art. 25 ib), a la dignidad humana (art. 1 ib), los derechos de los niños (art. 44 ib), y la institución de la familia (art. 5), la valoración de esos planteamientos se harán a la luz de estos postulados.

En cuanto al derecho fundamental del debido proceso observa la Sala que, en líneas generales, lo actuado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la Subdirección Jurídica, respecto a la orden de entrega impartida por medio de la Resolución 0133 del 22 de enero de 2010, del predio Buenavista, está conforme a Derecho. En primer lugar, porque se trata del órgano competente para ello, pues como se dijo líneas arriba esa atribución le fue asignada por la ley, tanto en el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000

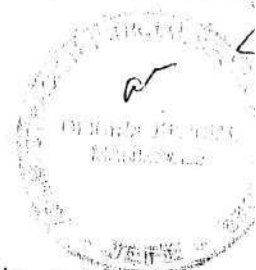


como en el Decreto Ley 135 del 21 de enero de 2010, y en las Leyes 785 y 793 del 27 de diciembre de 2002, especialmente en la Ley 785. En segundo lugar, por la forma, pues la entidad se valió de una disposición de carácter particular que se dio a conocer al actor, como así lo acredita el hecho de que la hubiera incorporado a la tutela como uno de sus anexos. Y por último, por la oportunidad, ya que se trató de una medida expedida una vez ejecutoriadas las sentencias que ordenaron el decomiso y puesta a disposición de la autoridad competente de los bienes objeto de extinción de dominio.

Sin embargo, como atinadamente lo señaló el Tribunal a quo, se produjo una falla frente a la Resolución 0810 del 14 de julio de 2006 *"Por medio de la cual se revocan unas resoluciones para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Nacional de Estupefacientes"*, expedida por la Subdirección de Bienes de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de la cual se revocó la designación del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares como Depositario Provisional del fundo Buenavista, puesto que la misma no fue comunicada al interesado, lo cual se corrobora con el hecho de no haber sido impugnado el fallo por la entidad en esa parte y porque rápidamente acató lo dispuesto por el Tribunal a quo al haber iniciado las gestiones para superar esa omisión (fls. 414 y 415), que por no haberse demostrado que hayan culminado aún, no dan lugar a tener la violación como un hecho superado. Por tanto, el fallo de primera instancia se confirmará en esta parte.

Respecto a los demás señalamientos de la acción de tutela, encuentra la Sala que más allá de tratarse de una reclamación económica, existe otra omisión administrativa que viola igualmente el debido proceso y el derecho al trabajo del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, lo cual lanza una amenaza sobre los demás derechos y valores indicados.

Recuérdese que la figura del Depositario Provisional bajo la cual entró el actor a administrar la finca Buenavista es de consagración legal y como tal tiene una regulación específica. En efecto, el Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 dice que los bienes incautados pueden ser entregados en Depósito Provisional y que las personas que así los reciban –como el actor– *"ejercerán las funciones de secuestres judiciales de los bienes puestos a su cuidado, dentro de*



los respectivos procesos penales" (art. 18); esa calidad es reiterada, más adelante, por el mismo decreto, precisamente cuando dice que los Depositarios Provisionales de los bienes objeto de comiso o incautación "tendrán todos los derechos, atribuciones y facultades y estará sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los depositarios judiciales o secuestres determinen las leyes, debiendo rendir cuenta mensual de su administración a la Dirección Nacional de Estupefacientes" (art. 20).

Se desprende de lo anterior, que la calidad de Depositario Provisional se toma como equivalente a la de secuestro judicial, esto es la de un auxiliar de la justicia, que como tal, frente a los bienes incautados que le son entregados, ejerce una mera tenencia, un derecho precario que no le permite resistir la Función de Policía Administrativa ejercida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través de su Subdirección Jurídica, cuando un juez de la República imparte la orden de recuperar y disponer de los bienes incautados y objeto de la extinción de dominio, como en este caso.

Ello sustenta la afirmación de que el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares no puede impedir, bajo ninguna circunstancia, que la Dirección Nacional de Estupefacientes recupere la finca Buenavista, no sólo porque el ordenamiento jurídico así lo ordena, sino también porque detrás de esa medida existe toda una política criminal enderezada a combatir el flagelo del narcotráfico, incluso con los recursos derivados de los bienes acumulados a través del enriquecimiento ilícito que esa actividad genera.

Sin embargo, el cumplimiento de ese cometido no puede tomarse como excusa para hacerle inasibles los derechos económicos del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares por el tiempo que estuvo administrando la finca Buenavista como Depositario Provisional. Si él colaboró como auxiliar de la justicia, lo justo y legal es que si la administración decide revocarle su calidad de tal y recuperar la finca Buenavista localizada en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, que le había confiado desde el 4 de noviembre de 1998, le reconozca los honorarios que en derecho le correspondan, tal como así lo ordena el artículo 21 del Decreto 1461 del 28 de julio de 2000 al prescribir:

"Artículo 21. Honorarios. Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución. El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes."

Como la Dirección Nacional de Estupefacientes no le ha fijado aún al demandante los honorarios que por su gestión como Depositario Provisional le pudieran corresponder, ello corresponde, en criterio de la Sala, a la violación del debido proceso, por ser parte de los trámites que necesariamente deben cumplirse en torno a las disposiciones administrativas que han sido expedidas hasta ahora, y desde luego a la violación de su derecho al trabajo, ya que la condición de auxiliar de la justicia no se cumple ad honorem sino a cambio de una contraprestación económica, que debe pagarse para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Además, le reconoce la Sala la razón al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares cuando afirma que la vida digna de él y la de su familia, integrada por su esposa Ángela María Cardona Martínez y por sus menores hijos Luisa Fernanda y Luis Miguel, estudiantes de la Institución Educativa Santágueda (8º y 7º grado), está bajo una seria amenaza por la inminente entrega del bien inmueble y por la omisión de la Dirección Nacional de Estupefacientes en decidir sobre los honorarios que le correspondan, dinero con el cual podrán atender sus más apremiantes necesidades mientras se ubica en otro trabajo.

Por último, podría plantearse que la expedición de la resolución por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, para liquidar los honorarios que le puedan corresponder al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares por dicha gestión, es una materia ajena a la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, como podría ser la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución y desarrollada con la Ley 393 del 29 de julio de 1997. Sin embargo, para la Sala esa hipótesis no sería de recibo porque esa acción constitucional no sería el medio idóneo para lograr

ese cometido, ya que por virtud de lo dispuesto en su artículo 9^o la misma resulta improcedente porque los mismos derechos pueden garantizarse con la acción de tutela, como fue aquí demostrado, y porque ello generaría gastos para la entidad, que es otra causal para su improcedencia.

5.- Conclusiones

Infiere la Sala de lo discurrido que han de confirmarse los numerales 1^o, 2^o, 3^o, 5^o y 6^o de la parte resolutive de la sentencia dictada el 10 de marzo de 2010, porque efectivamente se demostró la violación del derecho fundamental al debido proceso, sin que ello baste para detener el cumplimiento de las sentencias penales y de la Resolución 00133 del 22 de enero de 2010, expedida para recuperar la finca Buenavista.

En cambio, se revocará su numeral 4^o, que negó lo restante de las pretensiones, ya que al haberse violado igualmente el derecho al trabajo, es preciso ordenarle a la administración que en un término no mayor a 48 horas, expida la resolución por medio de la cual se fijen los honorarios que le correspondan al actor por su gestión como Depositario Provisional de dicha heredad.

En mérito de lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales primero (1^o), segundo (2^o), tercero (3^o), quinto (5^o) y sexto (6^o) de la parte resolutive de la sentencia proferida el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), por el Tribunal Administrativo de Caldas dentro de la Acción de Tutela instaurada por Rigoberto Sepúlveda Tabares contra la Dirección Nacional de Estupefacientes.

⁹ Este precepto dice: "Artículo 9^o.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela. Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.
PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."



SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:

1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al Trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, expida la resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario Provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrión del municipio de Palestina – Caldas, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en virtud del numeral 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y cúmplase.

MAURICIO TORRES CUERVO

Presidente

AUGUSTO CON EXCUSA

AM
SUSANA BUITRAGO VALENCIA

[Signature]
MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

[Signature]
FILEMON JIMÉNEZ OCHOA

RESOLUCIÓN NÚMERO

487
DE

"Por medio de la cual se fijan y liquidan los honorarios como depositario provisional del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES en cumplimiento a un fallo de tutela"

LA SUSCRITA PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En cumplimiento de las facultades establecidas por la Ley 1708 de 2014,

CONSIDERANDO

Que mediante fallo de tutela del 10 de marzo de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas y sentencia del 29 de abril de 2010 proferido por el Honorable Consejo de Estado, se ordenó a la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, entre otras cosas, "(...) Expedir Resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario Provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda el Berrón del municipio de Palestina- Caldas, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo la entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca la entrega", orden judicial que nunca fue cumplida por la Extinta Entidad.

Que con el fin de dar cumplimiento a los fallos de tutela antes referidos, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. debe hacer la respectiva liquidación indicando que el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, consagra de manera general este mecanismo de administración y señala que será por reglamento que se definirán aspectos relacionados con el procedimiento de designación, estipulación de derechos y obligaciones, topes de honorarios y garantías.

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.- SAE, mediante la Resolución No. 001 de 2014¹, "Por medio de la cual establece el procedimiento de selección de los depositarios provisionales y se dictan otras disposiciones", reguló entre otros temas, el pago de honorario de depositarios provisionales de los bienes incautados o extintos.

Que el cobro o pago de los honorarios debe realizarse conforme a la normativa vigente sin distinción de la fecha de designación, dado que el régimen que pudo regular su designación a la fecha está por fuera del ordenamiento jurídico, como quiera que la Ley 1708 de 2014, derogó el anterior régimen de administración de bienes del FRISCO. Por consiguiente, la SAE no puede pagar honorarios teniendo como fundamento normas sin vigencia y solo podrá atender la Resolución No. 001 de 2014.

Que frente al caso concreto del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares debe indicarse que la fijación de honorarios para los depositarios provisionales cualquiera sea su fecha de designación, está regulado en la Resolución SAE No. 001 de 2014, la cual se encuentra vigente y fue proferida en desarrollo de la Ley 1708 de 2014, por tanto, se considera que se debe autorizar el pago de las sumas que se hayan causado, siempre y cuando, los bienes entregados sean productivos y siguiendo lo establecido en el artículo 13 de la citada resolución, el cual dispone:

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: HONORARIOS DE LOS DEPOSITARIOS. Para la fijación de los honorarios de los depositarios provisionales se seguirán las siguientes reglas:

Los honorarios mensuales se causarán y pagarán solamente cuando los bienes entregados sean productivos, entendiéndose como productivos cuando ellos generen ingresos, sean reportados a la Sociedad de Activos Especiales y se presente los siguientes eventos:

¹ La Resolución No. 001 del 20 de agosto de 2014, fue modificada mediante la Resolución No. 16 del 19 de febrero de 2015, en la que se realizaron ajustes relacionados con las obligaciones de los depositarios, la inclusión de requisitos para depositarios de sociedades, publicidad de los aspirantes antes de la inclusión en el registro, entre otros; y la Resolución No. 34 del 13 de marzo de 2015, que ajustó aspectos tales como honorario de los liquidadores, prohibiciones a los depositarios de sociedades e inclusión de un incentivo para la productividad de bienes urbanos y rurales.



ESTE DOCUMENTO ES EL COPA DEL
CUAL DEPENDE EN SU ENTREGA



RESOLUCIÓN NUMERO 487 DE



HOJA NUMERO 2

"Por medio de la cual se fijan y liquidan los honorarios como depositario provisional del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES en cumplimiento a un fallo de tutela"

2. DEPOSITARIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PRODUCTIVOS.

En el caso de los bienes productivos los honorarios mensuales serán equivalentes al 8% de los ingresos brutos mensuales generados en la administración de cada uno de los bienes entregados al depositario, los cuales se pagaran una vez recibidos los ingresos provenientes de las gestiones de administración previa presentación de la respectiva factura y aprobación por parte de la SAE del correspondiente informe de gestión requerido en el numeral 6 del artículo décimo quinto de la presente resolución

Para el caso de los bienes cuya rentabilidad dependa de los sistemas productivos cíclicos los honorarios serán equivalentes al 8% de los ingresos netos que genere la actividad, se causaran al momento de finalizar dicho ciclo productivo y se pagaran mensualmente con el informe de productividad, una vez recibidos los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad"

Que conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta el Estado de Cuenta No. C179-2015 de los bienes identificados con FMI Nos 100-7252 y 100-7253 denominados Finca Buenavista, profenda el día 30 de octubre de 2015 por el Gerente Financiero de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. donde se reporta en cero "0" los ingresos percibidos desde el 4 de noviembre de 1998, fecha en la que se realizó la incautación del bien y se designó al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, es preciso señalar que el resultado obtenido en el estado de cuenta es producto de la revisión del expediente administrativo y las bases de datos que fueron entregadas a esta sociedad por la Extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, donde no se reporta que el predio haya recibido ningún ingreso por concepto de administración, así como tampoco reposan informes de gestión presentados por el Depositario Provisional.

Que con el fin de establecer el estado de productividad del inmueble denominado Buenavista identificado con matrícula inmobiliaria 100-7252 y 10072-53, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. por medio del oficio radicado de salida No. CS2015-020484 del 09 de noviembre de 2015 dirigido al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, reitero el Oficio No. 150-0964-2013 del 25 de Noviembre de 2013 de la extinta Dirección Nacional de Estupefacientes, en el sentido de solicitar información sobre tenencia y administración del predio antes señalada, el cual fue entregado en depósito provisional al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares en diligencia de secuestro del 04 de noviembre de 1998.

Que el oficio antes señalado fue enviado al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares a la Finca Buenavista en la Vereda el Berrión Municipio de Palestina Caldas, a través de la empresa de mensajería "Interrapidísimo" a través de la Guía No. 700006400843, así como también al correo electrónico lu23zg@gmail.com, el cual fue suministrado por el depositario provisional en conversación telefónica sostenida con el mismo al número celular 310-374-8473.

Que en el caso que señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, rinda informe de administración y tenencia del bien denominado Buenavista, donde conste la productividad del bien y las gestiones como depositario provisional realizadas sobre el mismo, y se establezca que los dineros percibidos como consecuencia de la administración fueron consignados a favor del FRISCO, todo lo anterior con los respectivos soportes, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. proferirá una nueva Resolución donde se fijan y liquiden los honorarios como depositario provisional atendiendo las disposiciones del artículo 13 de la Resolución 001 del 2014, previo a la aprobación por parte de la SAE del informe rendido por el señor Sepúlveda Tabares en su calidad de depositario provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FIJAR Y LIQUIDAR los honorarios como depositario provisional del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES identificado con cedula de ciudadanía No. 70.411.163 como depositario provisional del predio denominado Buenavista identificado con matrícula inmobiliaria 100-7252 y 10072-53. **en cero "0"**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES para que brinde la información solicitada a través del oficio Radicado de salida CS2015-020484 del 09 de noviembre de 2015, respecto del estado de administración y tenencia y las gestiones realizadas en su calidad de depositario provisional del predio Buenavista identificado con matrícula

Handwritten mark or signature

RESOLUCIÓN NUMERO

487 DE

HOJA NUMERO 3

Por medio de la cual se fija y liquidan los honorarios como depositario provisional del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES en cumplimiento y

inmobiliaria 100-7252 y 10072-53 con el fin de establecer el estado de productividad del bien antes señalado y proceder al realizar la liquidación de honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 001 del 2014.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES identificado con cedula de ciudadanía No. 70 411 163 de acuerdo a lo reglado en el Artículo 66 y siguientes del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Advertir que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en Artículo 76 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el

Maria Virginia Torres de Cristancho
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
CC 33.519.307 de Facativá
Presidenta

- Actores: Municipio de Soacha y Aliados Vicepresidentes Jurisdiccionales *487*
- Activo: Carlos Andrés Quijano Ortiz Director de Inscripción *487*
- Proyecto: Cristian Fernando Castro López *487*



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL EN NUESTROS ARCHIVOS

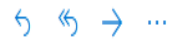
Fwd: RESPUESTA INFORME DEPOSITARIO



Luisa Sepulveda <lu23zq@gmail.com>

Sáb 25/11/2017 7:38 AM

Para: Usted



----- Mensaje enviado -----

De: **Cristian Fernando Castro Lopera** <ccastro@saesas.gov.co>

Fecha: 22 de noviembre de 2017, 10:55

Asunto: RESPUESTA INFORME DEPOSITARIO

Para: "Lu23zq@gmail.com" <Lu23zq@gmail.com>

Señor:

RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABERA

Finca Buenavista, Vereda El Berrión

Lu23zq@gmail.com

Palestina - Caldas

Asunto: RESPUESTA INFORME DEPOSITARIO.

Bogotá D.C

Señor:
RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABERA
Finca Buenavista, Vereda El Berrión
Lu23zq@gmail.com
Palestina - Caldas

Asunto: RESPUESTA INFORME DEPOSITARIO.

Respetado Señor:

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, en donde pone en conocimiento de esta Sociedad el informe presentado por usted, respecto de las gestiones realizadas sobre el predio denominado Buenavista identificado con matrícula inmobiliaria 100-7252 y 10072-53, es preciso señalar.

La Gerencia de Asuntos Legales corrió traslado del mismo a la GERENCIA DE BIENES INMUEBLES; quienes respecto al informe presentado por el señor Sepúlveda Tabares, manifestaron:

- *"El Sr. Sepúlveda es ocupante ilegal del predio desde el 14 de julio de 2006.*
- *De acuerdo a la revisión del expediente, durante el periodo en el cual fungió como depositario, esto es desde el 4 de noviembre de 1998 y hasta el 14 de julio de 2006, no se encontró presentación de informes de gestión.*
- *Tal como lo manifestó en su momento la Gerencia Financiera, el predio es improductivo y no se registró nunca un recaudo por concepto de productividad, razón por la cual no hay lugar a reconocimiento por comisión de administración.*
- *En la información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, éste deja de manifiesto la improductividad del bien.*
- *En la información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, éste deja de manifiesto la ocupación y usufructo no autorizado que está realizando sobre el predio.*
- *En la información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, no se encuentra relación alguna que de cuentas de consignaciones realizadas con ocasión a la producción del bien, ni a la constitución de pólizas Todo Riesgo*
- *En la información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, no se encuentran soportes de pagos realizados.*

- *La información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, hace referencia a unos cultivos, sin embargo no se adjunta ningún soporte de autorización dada por la extinta DNE para realizarlos, ni en los expedientes se encuentra solicitud alguna.*
- *En la información aportada por el Sr. Sepúlveda al Tribunal Administrativo de Caldas, se hace referencia a que el producido de los cultivos se reinvertió en los mismos gastos de mantenimiento del predio; sin embargo no se evidencia información ni cualitativa ni cuantitativa de los ingresos y gastos generados, ni soportes que dé cuenta de los mismos, tampoco se hace referencia a las fechas en las cuales se generaron los supuestos ingresos y se realizaron los supuestos gastos, no se establece a que corresponden los gastos que aduce haber efectuado.” (negrilla fuera del texto)*

Por lo que se reitera lo dispuesto en la Resolución 487 del 12 de noviembre de 2015, con fin de establecer la productividad generada por el predio denominado Buenavista y así determinar el valor de sus honorarios, se hace necesario que rinda informe de administración y tenencia del bien denominado Buenavista, donde conste la productividad del bien y las gestiones como depositario provisional realizadas sobre el mismo, y se establezca que los dineros percibidos como consecuencia de la administración fueron consignados a favor del FRISCO, todo lo anterior con los respectivos soportes. Solo así la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. proferirá una nueva Resolución donde se fijen y liquiden los honorarios como depositario provisional atendiendo las disposiciones del artículo 13 de la Resolución 001 del 2014, previo a la aprobación por parte de la SAE del informe rendido por el señor Sepúlveda Tabares en su calidad de depositario provisional.

Cordialmente,



CARLOS ANDRÉS QUINTERO ORTIZ
Gerente de Asuntos Legales

Elaboró: Cristian Fernando Castro Lopera
Abogado Gerencia de Asuntos Legales.

Archivo Carpeta de Tutela 310-07-07 RIGOBERTO SEPULVEDA TABARES.



Medellín, noviembre de 2020.

Señor(es)

Ocupante o Arrendatario Finca Buena Vista FMI: 100-7252 y 100-7253

**Asunto: COMUNICACIÓN DEPOSITARIO PROVISIONAL- SOCIEDAD DE
ACTIVOS ESPECIALES**

Respetados Señor(es):

La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, es una sociedad por acciones simplificada, comercial, de economía mixta del orden nacional, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado para todos sus actos y contratos, que en virtud de las facultades que le otorga la Ley 1708 de 2014 en su Artículo 90, la designo como administrador de los bienes que forman parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, labor que cumplió la liquidada **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES** hasta el 30 de Septiembre del 2014.

Con ocasión de la designación como Depositario Provisional de **PEDRO CARLOS GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cc **80063140**, del inmueble en el que usted se encuentra ocupando, nos permitimos informar que, a partir de la presente comunicación, la citada firma representará a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. en su calidad de Depositario Provisional, nombrado mediante resolución No 1500 del 10/10/2019, en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1708 de 2014, capítulo cuarto y sexto del Decreto 2136 de 2015.

Por lo anterior, estará atento a cualquier requerimiento que surja, para lo cual se informa los datos respectivos:

Nombre: **PEDRO CARLOS GONZALEZ MARTINEZ**

Teléfono de Contacto: 3144096568

Correo de Contacto: pcgm79@hotmail.com

Dirección: CL 16 A 13 21 CO BOSQUES DE LA HACIENDA CASA 4, Mariquita – Tolima

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,



Sociedad de Activos Especiales

PALESTINA CALDAS LUNES 01 DE FEBRERO DE 2021

MAGISTRADO

JAIRO ANGEL GOMEZ PEÑA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Radicados: 17-001-23-00-000-2010-00054-00 - 17001-23-31-000-2010-00054-01

Accionante: Rigoberto Sepúlveda Tabares

Accionado: Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Estupefacientes

Referencia: **MEMORIAL**

Manifiesto respuesta a esta honorable despacho, respecto de la comunicación vía correo electrónico del día viernes 29 ogaño, la cual fue copiada a la secretaria de esta colegiatura, dado que esta se da en el transcurso del término de los dos días fijados mediante auto del día 27 de enero ogaño, para que la hoy SAE, rinda un informe detallado de las acciones y/o alternativas para cumplir definitivamente el fallo de referencia asumo que es la respuesta de la accionada al requerimiento del señor Magistrado sustanciador. Frente a esta es preciso indicar que:

Al igual que en el primer requerimiento del despacho, la entidad relaciona documentos que no tienen la connotación de ser un informe detallado de cumplimiento de la sentencia en cuestión, en su respuesta la accionada se limita a notificarme copiando al despacho una orden de desalojo lo cual no constituye cumplimiento a los pendientes, por el contrario la entidad esta reincidiendo en los hechos que originaron la solicitud de amparo lo cual es una falta grave.

Así las cosas Manifiesto señor Magistrado con el debido respeto, que la respuesta de la accionada amerita un pronunciamiento de fondo inmediato por parte del despacho, dado que la acción policiva es una amenaza latente a los derechos que en sede tutela se me protegieron.

En razón de lo anterior solicito señor magistrado sustanciador:

- 1) Dese apertura al incidente de desacato y en virtud de ello ordénese el arresto del funcionario responsable del cumplimiento de la sentencia de referencia.
- 2) Procédase con el trámite de solicitud de cumplimiento del fallo y en virtud de ello, bajo las atribuciones que este despacho posee para hacer cumplir la orden judicial aún en contra de la voluntad de quien está obligado, fíjese los honorarios que me corresponden como secuestre judicial del fundo Buenavista entre el 4 de noviembre de 1998 y el día que se me indique realizar la entrega del bien conforme lo dispone el artículo 363 del código general del proceso en concordancia con los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura por la prestación de este servicio, y los artículos 2.5.5.1.2, literal d y 2.5.5.2.7 del decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015, en concordancia a la respuesta de informe depositario que obra ya en los documentos allegados al despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-271/15

MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

FALLOS DE TUTELA-Cumplimiento y procedimiento para hacerlos efectivos

El demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”.

Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo

El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

Decreto 2136 de 4 de noviembre de 2015

ARTÍCULO 2.5.5.1.2. Definiciones. Los términos no definidos en el presente título y utilizados frecuentemente, deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

d) *Bienes Improductivos*. Para los fines de este título, son aquellos que no generan recursos suficientes para su propio mantenimiento y sostenimiento, o que por su condición o estado no tienen vocación de generar recursos suficientes para su mantenimiento y/o sostenimiento;

ARTÍCULO 2.5.5.2.7. *Costos y gastos de la administración de bienes*. Todos los costos y gastos que se deriven de la administración de los bienes del FRISCO, tales como saneamiento, custodia, vigilancia, conservación, mantenimiento, comercialización, así como de la obtención y verificación de la información relacionada con el estado físico, administrativo, jurídico y técnico de los mismos, serán con cargo a los recursos de la productividad de los bienes cuando estos se encuentren en dicho estado, y en caso contrario con cargo a los recursos del FRISCO, salvo lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014.

ATT:

Rigoberto Sepúlveda Tabares
CC. 70411163



juan sepulveda

Dom 31/01/2021 10:07 PM



Para: Secretaria General del Tribunal Administrativo de Caldas y 1 usuarios más



memorial2.1.pdf

56 KB

Cordial saludo

Remito memorial al radicado de reerencia.

[Responder](#)

[Responder a todos](#)

[Reenviar](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 13

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Radicación: | 17-001-23-00-000-2010-00054-00 |
| Clase: | Incidente de Desacato (Tutela) |
| Accionante: | Rigoberto Sepúlveda Tabares |
| Accionado: | Dirección Nacional de Estupefacientes – Hoy Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE |

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para dar apertura al incidente de desacato de la referencia.

I. Antecedentes

1. La sentencia de tutela

A través de sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), cuya segunda instancia se surtió ante el Consejo de Estado y culminó con proveído del 29 de abril de ese mismo año, se resolvió:

“PRIMERO: TUTELASE el DERECHO AL DEBIDO PROCESO del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES, vulnerado por la SUBDIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ordena al Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes que en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar en debida forma al accionante, con arreglo a las normas legales propias del procedimiento especial para ello señalado o, en su defecto, de las contenidas en el Código Contencioso Administrativo, la Resolución No. 0810 del 14 de julio de 2010, con la cual se le relevó del cargo de depositario provisional respecto de los bienes identificados con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

TERCERO: Una vez surtida la anterior notificación, el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá comunicar nuevamente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, la Resolución No. 00133 del 22 de enero

de 2010, para que éste haga entrega real y material de los inmuebles ya mencionados, ubicados en la Finca Buenavista del Municipio de Palestina.

CUARTO: *Se niegan las demás pretensiones.*

...

El Consejo de Estado al resolver la impugnación decidió:

“SEGUNDO: REVOCAR *el numeral cuarto (4°) de la parte resolutive de la misma providencia, para en lugar de ello disponer:*

1.- Tutelar igualmente al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares sus derechos fundamentales al trabajo y a la Vida Digna, vulnerados por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

2.- Ordenar a la Dirección Nacional de Estupefacientes, que por conducto de su Subdirección Jurídica o de la dependencia que corresponda, y en el término máximo de cuarenta y ocho horas, expida la Resolución por medio de la cual se liquiden y fijen los honorarios que le correspondan al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, por los servicios prestados como Depositario Provisional al frente del inmueble denominado Buenavista, localizado en la vereda El Berrón del municipio de Palestina – Caldas, identificado con los números de matrícula inmobiliaria 100-7252 y 100-7253, entre el 4 de noviembre de 1998 cuando la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos le hizo entrega del mismo y el día en que efectivamente se produzca su entrega. /Líneas fuera del texto original/ (...)”

2. El escrito de incidente de desacato

El día 7 de diciembre de 2020, la parte accionante, señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, presentó escrito de incidente de desacato en el que manifiesta que la entidad accionada persiste en el incumplimiento del fallo de tutela y en consecuencia solicita que se le ordene a ésta, la expedición de la Resolución por la cual se fijen y liquiden los honorarios que le corresponden por los servicios prestados como depositario provisional del inmueble denominado Buenavista.

Señala que a la fecha no ha sido removido del cargo que ocupa desde el 4 de noviembre de 1998 y tampoco le ha sido debidamente notificado. Igualmente, indica que el 1° de diciembre de 2020 se presentó un representante de la entidad para hacerle saber del nombramiento del señor Pedro Carlos Martínez como nuevo depositario del fundo que aún ocupa. No obstante, aduce que los efectos de la tutela están en firme y que pese a ello, la entidad no ha procedido a reconocer sus honorarios.

3. Trámite impartido a la solicitud de apertura de incidente de desacato

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se ordenó correr traslado a la Sociedad accionada, del escrito presentado por el señor Sepúlveda Tabares. El 27 de enero de 2.021 re requirió a la incidentada para que presentara un informe sobre las gestiones adelantadas en relación con el sub examine.

La Sociedad de Activos Especiales SAE se pronunció frente a la solicitud del accionante, señalando que:

*“Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 19 de abril de 2010 proferido por el Consejo de Estado, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. profirió la Resolución N° 0487 del 10 de noviembre de 2015, “Por medio de la cual se fijan y liquidan los honorarios como depositario provisional del señor RIGOBERTO SEPÚLVEDA TABARES en cumplimiento a un fallo de tutela”; argumentos que fueron acogidos por el honorable Tribunal en el auto del 18 de noviembre de 2015, en donde se resolvió el primer incidente de desacato iniciado por el señor SEPULVEDA TABARES [...] en esa oportunidad el despacho acertadamente declaró la improcedencia del trámite incidental, advirtiéndole al señor Sepúlveda, que lo único que estaba pendiente era que él presentará el correspondiente informe de gestión, lo cual tiene toda la lógica por cuanto a partir de dichos informes si fuera necesario será modificada la Resolución No. 487 de 10 de noviembre de 2015 de lo contrario los honorarios del señor Sepúlveda seguirán siendo los allí liquidados. [...] es preciso indicar que, el accionante en ningún momento presentó ante SAE SAS el informe solicitado, por el contrario lo que hizo fue promover un nuevo incidente de desacato en contra de esta Sociedad, argumentando nuevamente el incumplimiento del fallo de tutela, trámite incidental que fue archivado por el Honorable Tribunal mediante auto del 19 de diciembre de 20 17 [...] mediante la audiencia celebrada el 23 de abril de 2018, la parte accionante adquirió el compromiso de presentar el informe requerido en la precitada Resolución 0487 del 10 de noviembre de 2015, al respecto mediante radicado CS2018-009973 del 18 de mayo de 2018, se le indicaron al accionante nuevamente los parámetros a los que se debe ceñir el informe de depositarios provisionales, sin que a la fecha ha se haya presentado el mencionado informe.
[...]*

Como quiera que, el fallo de tutela de segunda instancia dispuso que la liquidación de los honorarios por los servicios de depositario provisional en favor del señor Sepúlveda deberían liquidarse hasta el día en que efectivamente se produzca su entrega, la Regional Occidente de la SAE SAS en fecha 29 de enero generó y envió a la cuenta de correo electrónico juansep2@hotmail.com;luzangelahenaodes@hotmail.comel radicado CS2021-001962mediante el cual le informa al señor Sepúlveda, que en fecha 05 de febrero un delegado de la SAE se hará presente en los predios para efectos de llevar a cabo la diligencia de recepción, expresándole al señor Sepúlveda, en la referida comunicación, que si no se llegará a concretar la entrega de los bienes en la fecha señalada la SAE SAS procederá a la recuperación de los bienes a través del ejercicio de la facultad de policía administrativa, la cual fue conferida mediante la ley 1849 de 2017, que modificó el parágrafo tercero del artículo 91 de la ley 1708 de 2014, otorgando de forma directa la facultad de policía administrativa al administrador del FRISCO, la S.A.E, como se evidencia a continuación “El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.”

Lo anterior, por cuanto de no ser así, la condición del fallo de tutela el día en que efectivamente se produzca su entrega, nunca se cumplirá, y con ello, el señor Sepúlveda tal y como lo ha hecho hasta el momento en un abierto abuso del derecho continuará promoviendo incidentes de desacato en contra de la SAE cada que esta Sociedad en forma directa o a través de sus depositarios adelantes gestiones tendientes a la recuperación real y material de los bienes identificados con FMI 100-7252 y 100-7253.

[...]

Gestión que estará seguida de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la SAE SAS modificará la Resolución No. 487 de 10 de noviembre de 2010, modificación que presentará en su motivación la liquidación proyectada de los honorarios del señor Sepúlveda hasta el día 05 de febrero de 2021, fecha en la que como se indicó será llevada a cabo la diligencia de recepción de los predios identificados con FMI 100-7252 y 100-7253, para así cumplir con la condicional del fallo de tutela.

En este punto, se informa al despacho, que en el mismo oficio se le indicó al

señor Sepúlveda, que ante una eventual renuencia para realizar la entrega de los bienes esta Sociedad procederá a la recuperación de los mismos a través del ejercicio de la facultad de policía administrativa, pues de no ser así, nunca llegará hacerse efectiva la entrega de los bienes lo que derivaría en la ocupación y explotación de unos activos propiedad de la nación por parte de un tercero que no cuenta con justo título para ello, amparado en un fallo de tutela que si no se ha cumplido en su totalidad ha sido en razón a las maniobras dilatorias del mismo accionante y no por negligencia de la SAE. [...]
En cuanto a las gestiones para la recuperación de los bienes citados, fueron expedidas las resoluciones 250 de abril 17 de 2017 y 1017 de agosto 29 de 2017 las cuales serán materializadas el día 11 de febrero de 2021 si es que en fecha 05 del mismo mes el señor Sepúlveda no realiza la entrega voluntaria de los bienes.

En conclusión, debo manifestar que, según lo expuesto, no le asiste razón o fundamento alguno que permita a su Honorable Despacho, estimar las pretensiones de la accionante, más aún, cuando aparece demostrado que los derechos fundamentales alegados no han sido vulnerados por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S, ya que esta sociedad ha obrado siempre con apego a la ley. Por lo anterior, me permito solicitar que se DENIEGUE el amparo solicitado en la presente acción de tutela.” /Resaltado del Despacho/

II. Consideraciones

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra el trámite previo que debe seguirse para aplicar la sanción por desacato, así:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subraya la Sala).

Por su parte, el artículo 52 ibídem, dispone:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden del jue proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.


La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes, si debe revocarse la sanción.” (Subraya el Despacho).


En relación con la naturaleza del desacato, y los requisitos que deben reunirse para que proceda la sanción, la Corte Constitucional ha sostenido¹:


(...)

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. **Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber:** (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo².”*

Ahora bien, es menester afirmar una vez más³, que en este caso:

 *El señor Rigoberto Sepúlveda Tabares, desde el mismo momento en que le fue entregado el predio “Buenavista” por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes, fue designado en calidad de **Depositario Provisional** y adquirió en tal virtud, los derechos y obligaciones propios del ejercicio de dicho cargo.*

 *Tal y como lo hace ver el Consejo de Estado en la sentencia de tutela, el cargo de Depositario Provisional de los bienes objeto de comiso o incautación se asimila o equivale al cargo de secuestre judicial en tanto y por cuanto tienen los derechos, atribuciones y facultades y están sujetos a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que determinen las leyes; valga decir, el derecho a recibir honorarios por el servicio prestado y la obligación de rendir cuenta mensual de su administración.*

 *En cuanto al **régimen de los honorarios** de los Depositarios Provisionales de los bienes incautados por la DNE - actualmente Sociedad de Activos Especiales SAE -, el mismo Consejo de Estado marca la pauta respecto de las normas que se deben aplicar para dicho cometido, vale decir, alude claramente al Decreto 1461 del 28 de julio de 2000, norma especial que dispone en su artículo 21 lo siguiente:*

***“Artículo 21. Honorarios.** Es facultad de la Dirección Nacional de Estupefacientes fijar los honorarios de los depositarios provisionales diferentes de los señalados en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 30 de 1986, teniendo en cuenta el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral. Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución. El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional en el porcentaje determinado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.” /Subrayas del Despacho/*

Norma de la cual, a su vez, se extraen las siguientes conclusiones:

i) Los honorarios de los Depositarios Provisionales los fija la entidad con base en el uso, destino y productividad del bien y el mercado laboral.

Al respecto, es preciso señalar que el predio “Buenavista” es de naturaleza

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-763-98 del 7 de diciembre de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero


² Cfr. Sentencia T-171 de 2009.


³ Ver auto No. 246 del 6 de agosto de 2018, visible entre folios 50 y 55 del cuaderno 4. Y Auto No. 395 del 11 de diciembre de 2018.


rural y con vocación productiva, pues ya se advirtió que desde que le fue entregado para su administración al señor Rigoberto, dicho predio tenía un número considerable de plantaciones o palos de cítricos en estado productivo, lo cual deja en evidencia que no se trataba de un bien improductivo, sino, por el contrario, destinado a la explotación agrícola, aspecto éste a tener en cuenta para la fijación de los honorarios, tal y como lo dispone la norma.


- ii) Las tarifas serán fijadas por la Dirección mediante resolución.*
- iii) El valor de los honorarios será deducido del producido de los bienes objeto del depósito provisional.*


De ahí la necesidad de que el Depositario Provisional acredite la producción del bien por él administrado, pues es esa la base de la cual se deduce el valor de los honorarios.


 Aunque la Sociedad de Activos Especiales invoca la Resolución SAE No. 001 de 2014, la cual desarrolla la Ley 1708 de 2014 - normas expedidas años después de la fecha en que el señor Rigoberto Sepúlveda Tabares fue designado como Depositario -, lo cierto es que, en todo caso, dichas normas coinciden esencialmente con aquellas invocadas en su momento por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela, en tanto exigen como premisa para determinar el valor de los honorarios por el ejercicio de ese cargo, la demostración previa de los ingresos generados en la administración de cada uno de los bienes. Luego, esa premisa debe estar cumplida para avanzar en el análisis sobre la cancelación de los honorarios que invoca el señor Sepúlveda Tabares.

 Ha quedado establecido que la obligación que pesaba sobre el Depositario provisional frente a la rendición mensual de un informe de gestión ante la entidad competente, no ha sido cumplida durante el tiempo que lleva en tal cargo, o al menos ninguna prueba al respecto se ha hecho llegar al expediente. El incumplimiento de esta obligación ha generado como consecuencia, la imposibilidad para la SAE de establecer la producción del predio y, con ella, el valor de los honorarios a reconocer en este caso.


 Así pues, no se trata de desconocer el derecho a unos honorarios en favor del señor Sepúlveda Tabares; no obstante, **tampoco se puede pasar por alto que fue el mismo Consejo de Estado en sede de tutela, el que dispuso que se reconocieran los honorarios que “en derecho le correspondan”, y al mismo tiempo marcó la pauta de la norma especial a tener en cuenta para dicho efecto. /Resaltado del Despacho/**

 Ahora bien, la Sociedad de Activos Especiales, mediante la Resolución No. 487 del 10 de noviembre de 2015, procedió a expedir y fijar los honorarios del señor Rigoberto Sepúlveda Tabares por valor de “0” pesos, en consideración al estado de cuenta del predio objeto de este trámite, con corte a abril de 2015, el cual reporta en cero los siguientes conceptos: i) total ingresos; ii) total gastos; iii) Total saldo a favor; iv) Total saldo en contra. (fls. 125 Vltto y 126, C. 2)

 Es de resaltar que contra la Resolución No. 487 del 10 de noviembre de 2015 fue interpuesto recurso de reposición y el mismo se resolvió por la entidad mediante la Resolución No. 040 del 25 de enero de 2016, garantizando con ello el derecho al debido proceso del señor Sepúlveda Tabares. (fls. 79 Vltto – 80, C. 3)

 Así las cosas, el Despacho considera, una vez más, que no están dadas las condiciones para declarar que la Gerente de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, Dra. María Virginia Torres de Cristancho, ha desacatado el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 10 de marzo de 2010, y el 29 de abril de ese mismo año por el Consejo de Estado, en sede de segunda instancia.

Y es que al expediente no han sido aportados nuevos elementos de juicio que le permitan reconsiderar al Despacho su decisión en torno a lo solicitado por la parte incidentante, pues se repite, el Depositario Provisional no ha cumplido con el presupuesto legal requerido para la liquidación de sus honorarios, cual es la presentación de un informe de gestión en relación con el predio “Buenavista”, que le fuere entregado para su administración desde el año 1998, a fin de determinar la producción del mismo y sobre esa base fijar el valor o monto de aquellos.

...
 Finalmente, es menester recordar que en proveído del 18 de noviembre de 2015 este Despacho evaluó las acciones adelantadas por la Sociedad de Activos Especiales para notificarle al señor Rigoberto Sepúlveda Tabares el acto administrativo No. 810 del 14 de julio de 2006, encontrando acreditado que, luego de intentar infructuosamente la notificación personal de dicho acto, procedió entonces a notificar el contenido de ese acto mediante Edicto No. 24 del 7 de abril de 2010. Es por ello que la discusión en torno a esa notificación se entiende superada con la decisión proferida en ese momento y la cual se encuentra vertida en el auto que reposa entre folios 177 a 182 del cuaderno 2. /Líneas de la Sala/

Las anteriores consideraciones resultan igualmente aplicables en la actualidad, toda vez que a la fecha no se tiene noticia alguna de que el accionante hubiese presentado un informe de gestión que haga variar la liquidación de honorarios otrora realizada por la SAE mediante la Resolución No. 487 de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela. Ha de tenerse en cuenta, además, que la entidad anunció que próximamente expedirá un nuevo acto administrativo de liquidación de honorarios con fecha de corte al 5 de febrero de 2021, fecha en la cual espera se efectúe la entrega material del predio por parte del accionante; ese acto administrativo como expresión de voluntad de la administración podrá ser objeto de recursos en vía administrativa y objeto de demanda por vía judicial en caso de que el señor Rigoberto Sepúlveda considere que el mismo es contrario a derecho.

Finalmente conviene indicar que todas las decisiones proferidas en el trámite seguido por la SAE se encuentran notificadas al actor, incluyendo el acto administrativo No. 810 de 2006, por medio del cual fue removido del cargo.

En consecuencia y sin necesidad de consideraciones adicionales, se ordenará el archivo del expediente, previa notificación a las partes del contenido de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: No dar apertura al incidente de desacato de la referencia, por lo considerado.

Segundo: Ordenar el archivo del expediente.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, póngase en conocimiento de las partes lo resuelto en la presente providencia.

Cuarto: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese Y Cúmplase

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

**Jairo Angel Gómez Peña
Magistrado**